

141



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

"SURGIMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR"

283967

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ALVARO FLORES LOZANO

ASESOR. LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"GRACIAS A DIOS"**

**A MIS PADRES:**

Cestino Flores Nieves e Isabel Lozano Rojano  
con mucho cariño y afecto. No los defraude.  
Los quiero mucho

**A MIS HERMANOS:**

Porfirio, Gerardo, Silvia, Maricela y  
Carolina, por su solidaridad para la  
culminación de esta meta, con mi  
eterno agradecimiento.

**A MI ESPOSA:**

María Guadalupe Barrera

**A MI HIJO:**

Por la fuerza que me da para seguir adelante.

**A MI ABUELA:**

Aurora Nieves, por el impulso a estudiar y a  
Ser alguien en la vida.  
Gracias.

**A MI TIO.**

Porfirio Flores Nieves: ejemplo de la Superación  
Intelectual.

**A LA MEMORIA DE MIS HERMANOS :**

**Celestino y José Luis Flores Miranda  
con mucho cariño, los recuerdo y llevo  
en el corazón.**

**A MIS SOBRINOS.**

**Enrique, Rodrigo, Hugo Cesar,  
Diana Laura, Linda Belen, Lorena  
Marlen, Patricia Isabel. Los quiero  
mucho.**

**A LA MEMORIA DE MI GRAN AMIGO Y HERMANO**

**Lic. Arturo Moran Noreña porque disfrutamos la vida**

**A MI GRAN AMIGO Y MAESTRO**

**Lic. Huberto Ruibalcaba Zúñiga  
Presidente de la Asociación  
Mexicana de Abogados, pro ser  
Parte esencial en mi formación  
Como estudiante del Derecho y por  
Su generosidad de trasmitirme sus  
Conocimientos jurídicos.  
"Gracias maestro".**

**A MIS HERMANOS:**

**Miguel Angel y Aurora Flores Miranda  
Con cariño.**

**AL LIC. ALEJANDRO RANGEL CANCINO:**

Mi agradecimiento, por su valiosa colaboración.  
quien me asistió y guió desde el comienzo hasta  
el fin del presente trabajo.

**AGRADEZCO A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN:**

Con profunda nostalgia, por aquellos días felices e inolvidables en sus aulas,  
corredores y patios; pero a su vez con gran orgullo de saberme parte de la familia  
universitaria.

# **I N D I C E**

## **I N T R O D U C C I O N**

### **C A P I T U L O I**

#### **E L M I N I S T E R I O P U B L I C O E N E L M U N D O**

	Págs.
A) Roma .....	5
B) Francia.....	8
C) Grecia.....	10
D) Italia Medieval.....	11
E) España.....	12

### **C A P I T U L O I I**

#### **D E V E N I R H I S T O R I C O D E L M I N I S T E R I O P U B L I C O E N M E X I C O**

A) Período Precolonial.....	16
B) Período Colonial.....	18
C) Período Independiente.....	20

## **CAPITULO III**

### **GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO**

A) Concepto.....	40
B) Naturaleza Jurídica.....	44
C) Principios que Caracterizan la Función del Ministerio Público.....	49
D) Características.....	53
E) Organización.....	54
F) Facultades.....	56

## **CAPITULO IV**

### **ENTORNO JURIDICO QUE LEGITIMA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE SOCIAL EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

A) Fundamentos legales del Ministerio Público en los juicios familiares.....	65
B) Preceptos legales que dan participación al Ministerio Público en las controversias familiares.....	71
C) Función Social del Ministerio Público.....	110
D) Problemática actual del Ministerio Público en los Juicios Familiares.....	115

E) Adición al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..... 117

CONCLUSIONES..... 119

BIBLIOGRAFIA..... 122

## INTRODUCCION

La familia por ser el núcleo social primario, natural y más antiguo de todos, es parte fundamental del ordenamiento social, no solamente porque constituye el grupo por excelencia que asegura la reproducción y supervivencia de la especie a través de las generaciones y del tiempo, sino porque es en ella, donde se forman y desarrollan los más altos valores de la convivencia humana; es la familia, el suelo nutricional del niño y del adolescente y su influencia es determinante en su salud mental; ya que fomenta el desarrollo y afirmación de su identidad y es el principal instrumento socializante de la sociedad; de ahí la importancia de preservarla.

Cuando existen conflictos en el seno familiar, se resuelven en dos formas; normalmente, por sus mismos integrantes y bajo las disposiciones de su propio convencimiento y de la autoridad familiar. Pero cuando ni el convencimiento particular ni la autoridad familiar pueden resolver el problema, la controversia se somete al Estado a través del órgano jurisdiccional para resolverlo, de acuerdo con la ley vigente, y es aquí donde surge la presencia de un elemento más en la relación jurídico trilateral procesal; además del Estado juez, el actor y el demandado, el cual aparece por disposición expresa de la ley: EL MINISTERIO PUBLICO.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su Reglamento destacan entre sus principales atribuciones, el intervenir en los juicios familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, cuando los menores o incapacitados sean partes y que de alguna forma puedan resultar afectados, velando por la protección de los intereses de éstos. De igual forma, intervendrían en los juicios en que le corresponde hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados por las leyes.

Con lo antes expresado, se desvirtúa la idea equivocada, que la generalidad de las personas tienen de que el Ministerio Público en su carácter de representante social, constitucionalmente tiene encomendada la actividad investigadora del delito y la persecución de el o los autores, como lo establece el artículo 21 constitucional, además tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal.

Las atribuciones del Ministerio Público se han ramificado a otros campos del derecho muy distintos al de su origen, en virtud de que las controversias relacionadas con la familia se consideran de orden público, por ser ésta la base de la sociedad, velando por los derechos fundamentales del hombre, para así lograr su pleno desarrollo contribuyendo con esto a formar una sociedad mejor.

El propósito de este trabajo de tesis, es el de profundizar en el conocimiento de las funciones y atribuciones que tiene el Ministerio Público en la tramitación no sólo de los procesos penales, sino en los del orden familiar para evidenciar la urgente necesidad de adicionar el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que la representación social tenga facultades expresas a solicitar se le dé vista en todos los procedimientos del orden familiar, ya que en la actualidad solamente su actuar se reduce a desahogar las vistas que se le dan por parte del C. Juez, de tal suerte que queda al prudente arbitrio del juzgador regular la intervención del Ministerio Público en los juicios familiares, por lo que al adicionar al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una fracción que faculte al Ministerio Público para solicitar se le dé vista en los juicios en que intervenga en materia familiar cuando crea que se afectan intereses de los menores, esto le daría mayor fuerza legal para cumplir con la función social que le está encomendada a esa representación social.

En tal virtud el primero de los capítulos estará enfocado a encontrar algún antecedente en las civilizaciones antiguas, que tengan similitud, diferencias o identidad con el Ministerio Público.

Por lo que hace al capítulo segundo, hablaremos sobre el devenir histórico del Ministerio Público en México, en el cual dicha Institución tiene su origen en una gran variedad de legislaciones, puesto que sí es amplia y controvertida la historia de México, también lo es su legislación, debido a que con cada cambio de forma de vida de gobierno (pueblo azteca, época colonial, independiente, etc.), se ha dado origen a diversos sistemas jurídicos, de acuerdo con la forma de gobierno.

En lo que respecta al capítulo tercero se haría mención a las generalidades del Ministerio Público, partiendo del concepto de esta figura jurídica; su naturaleza jurídica; los principios que rigen su función; las características que ha ido adquiriendo debido a la transformación de sus facultades; y para concluir el capítulo su organización y facultades que le confiere su Ley Orgánica y Reglamento respectivo.

El el capítulo cuarto hablaremos del fundamento legal de la participación del Ministerio Público, en las controversias del orden familiar, de igual forma se analizará brevemente cada una de las instituciones del derecho familiar, del cual se deriva su participación, tomando como base jurídica el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para concluir con la propuesta de adición al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL MUNDO**

Es importante realizar un análisis histórico del Ministerio Público en las principales civilizaciones antiguas en el mundo, asimismo en un aspecto muy general desarrollaremos la historia del JUS PUNIENDI (El derecho y facultad del Estado a castigar), ya que este aparece como una forma de represión a las agresiones que resentían las personas, por aquéllos que cometían agravio en su contra.

De lo anteriormente expuesto, no queremos dejar establecido que sea el Ministerio Público el detentador del JUS PUNIENDI, ya que éste se encuentra fundado en los jueces de los tribunales legalmente constituídos.

Al no ser el JUS PUNIENDI el que origina el surgimiento del Ministerio Público como persecutor de los delitos, es el que nos lleva al acierto mencionado por Aristóteles en su obra "Lecciones Sobre la Vida Política", citado por Ignacio Villalobos:

"Ni aquí ni en ninguna parte llegaremos a ver bien el interior de las cosas, a menos de que las veamos crecer desde sus comienzos..." <sup>1</sup>

Mencionaremos los períodos que comprende la función represiva del JUS PUNIENDI de los pueblos primitivos:

### 1) Venganza Privada

A esta etapa suele llamarse también venganza de la sangre o época bárbara "En el primer período de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza, la ratio essendi, de todas las actividades provocadas por un injusto ataque, por falta de protección adecuada, que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del derecho penal; se habla de la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla,

---

<sup>1</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a Ed. Editorial Porrúa México 1960, P. 23

teniendo para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos, a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz social. <sup>2</sup>

“La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza de sangre, le dieron esta connotación, esta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

En ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, por lo que hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión: ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable”.<sup>3</sup>

## 2) Venganza Divina

Parece natural que al revestir los pueblos las características de una organización teocrática, todos sus problemas los proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. es así como surge en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; se considera al delito como una de las causas del enojo de los dioses; es por ello que los jueces y tribunales imparten justicia y juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para calmar su ira, logrando el desistimiento de su justa

---

<sup>2</sup> Ibid. P. 25.

<sup>3</sup> ACOSTA, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Traducción de Mario Ruíz Funes. Editorial Hispano Americana. P. 148.

indignación. En este período, la justicia represiva es impartida y manejada esencialmente por la clase sacerdotal".<sup>4</sup>

Al respecto Ignacio Villalobos expresa:

"...Surgió entonces una filosofía que descansa en el supuesto de que ofendida la divinidad, por el atentado cometido en contra del grupo protegido o contra cualquiera de sus integrantes, era preciso desagraviarla por medio de un sacrificio suplicatorio, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de las divinidades ofendidas, como explicación, justificación y fin de los medios penales..."<sup>5</sup>

### Venganza Pública

En la medida en que los Estados adquieren una mayor solidez, comienza a distinguirse entre delitos privados y públicos, en relación al hecho que lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es cuando aparece la etapa llamada venganza pública "": Los tribunales juzgan ya no en nombre de la divinidad sino en nombre de la colectividad. Para la salvaguarda de ésta y se imponen penas cada vez mas crueles e inhumanas...". Los jueces y tribunales tenían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia ni de la colectividad sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando..."<sup>6</sup>

Podemos decir que se establecen tribunales y normas aplicables, si bien constantemente arbitrarias, pero el ofendido por el delito, o sus parientes incriminan ya ante el tribunal, que decide e impone las penas.

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

<sup>5</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit., P. 26

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit., P. 34.

El profesor Juventino V. Castro expresa:

"El Estado no ha comprendido que la persecucion de los delitos es una funcion social de particular importancia, que debe ser ejercida por el y no por el particular. El procedimiento inquisitorio inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal; la persecucion de los delitos es mision del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecucion al juez, convirtiéndose así éste en juez y parte. (Y como dice RAD BRUCH: "El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado).

Pero el camino a seguir estaba señalado cae en descredito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante sera el encargado de la acusación ante el Poder Jurisdiccional..."<sup>7</sup>

## A) Roma

En el Derecho Romano surgieron diversas figuras que podrían considerarse como antecesoras del Ministerio Público. Marco Antonio Díaz de León señala:

"...La persecución de los crímenes en Roma correspondía en algunos casos, aparte del ofendido, a todos los ciudadanos y a los magistrados. Tales principios los heredaron de la legislación griega, que precedió a las reglamentaciones de Rómulo y Numa y a las leyes, las doce tablas.

*Bajo el reinado de Tullius Hostilius, aparecieron los magistrados con el nombre de QUAESTORI, encargados de perseguir no los delitos contra el Estado cuyo derecho pertenecía al monarca, sino fallas que sin atacar la constitución del gobierno, turbaba el orden público, herían las costumbres u ofendían a los particulares. En los casos de persecución de los dolos y fraudes de las convenciones que se conocían con el nombre*

---

<sup>7</sup> CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 6a. Ed. Editorial Porrúa. México 1985, P. 2.

*de ESTALIONATO, la facultad correspondía exclusivamente a los magistrados; pero en las violencias contra los particulares, consideradas como simples ofensas privadas, a ellos incumbía promover la acción para que, a través de los órganos jurisdiccionales, se castigara a los culpables.*

Así pues, observamos como en estas etapas y a virtud de la *accusatio*, al particular ofendido le correspondían las atribuciones que hoy tiene el ministerio público, no solo del ejercicio de la acción penal, sino también en el aspecto investigador, pues el pretor lo investía de la facultad de indagar sobre el hecho (*inquisitio*) para lo cual se le otorgaba el término de treinta días.

Los ciudadanos que no habían perdido el derecho de acusar estaban autorizados para pedir el castigo de los autores de los crímenes públicos y, aún se consideraban recompensas a los acusadores que procuraban imponer sanciones por los agravios e injurias contra las costumbres públicas.

Los acusadores, que afrontaban la animosidad de los perseguidos, estaban rodeados de la estima pública, y los más ilustres romanos se jactaban de perseguir a los grandes culpables, cuando amparados por su riqueza y reputación desconocían las leyes..."<sup>8</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez: "Los funcionarios llamados JUDICES QUESTIONES de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la figura jurídica en estudio, estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta sus atribuciones y características eran netamente jurisdiccionales.

"El procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título diecinueve, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador, en representación de César, tenía facultades para intervenir en las causas

---

<sup>8</sup> DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios. México 1974, P. 259 y 264.

fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados..."<sup>9</sup>

Manuel Rivera Silva señala con respeto al origen del Ministerio Público que:

"La figura del CURIOSI, STATIONARI o IRENARCAS, encargados de la persecución de los delitos en los tribunales; hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial, no hay que olvidar que el emperador y el senado designaban en casos graves, algún acusador..."<sup>10</sup>

Continúa diciendo Marco Antonio Díaz de León:

"De ninguna manera se podría afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido la idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la república, ni tampoco bajo el imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los magistrados. estableciéndose los questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían las facultades de buscar a los culpables e informar ante los magistrados pero no de juzgar.

"Así pues se les ensancho la competencia, creándose los questores aeri a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe, llamado erario o fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquéllos que dilapidaban las rentas del Estado".<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª. Ed. Editorial Porrúa, México 1968

<sup>10</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 18a. Ed. Editorial Porrúa. México 1989, P. 58.

<sup>11</sup> Op. cit. P. 264-265.

## B) Francia

Guillermo Colín Sánchez indica que:

"Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en las ordenanzas del 23 de marzo de 1302, en las que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

"Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares recayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

"Posteriormente cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables".<sup>12</sup>

"En el período de la revolución francesa el procedimiento penal se vio influenciado por el sistema acusatorio inglés y funcionó al establecerse el famoso jurado de acusación que era elegido por elección y representaba a la sociedad y no al Estado, se encargaba de presentar la acusación de oficio o a virtud de una denuncia; al fragor de la batalla, la asamblea constituyente al dictar leyes delinea, aunque de manera precisa, a la figura del ministerio público...."<sup>13</sup>

Sergio García Ramírez nos dice:

---

<sup>12</sup> Loc. cit. P. 88 y 89.

<sup>13</sup> DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio. Op. cit., P. 281

"Durante la revolución francesa, se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a los funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficial de gendarmería. El acusador público elegido popularmente sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercía la acción penal." <sup>14</sup>

En la época napoleónica se crea y se aprueba el código napolónico de instrucción criminal, de fecha 20 de abril de 1810, el cual perfecciona un poco la figura del ministerio público, y ese mismo año en 1810, al dictarse la ley de organización de los tribunales, que vino a complementar el código de instrucción criminal, se suprimió el jurado de acusación, instituyéndose en su lugar, una cámara de consejo que resultó inoperante. a través de todo esto se creó y quedó reconocida la figura del ministerio público que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal, que dependía del poder ejecutivo". <sup>15</sup>

Continúa diciendo Colín Sánchez que:

"A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones, en secciones llamadas "Parquets", cada una tenía un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación" <sup>16</sup>

El Profesor Juan José González Bustamante, dice:

"En la primera república francesa da al Ministerio Público dualidad de funciones, civiles y penales, con atribuciones especiales para cada una de ellas; pero la segunda república, da al Ministerio Público la acción penal, es decir, su ejercicio ante los tribunales. El Ministerior Público sólo ejercita la acción penal en nombre del Estado,

---

<sup>14</sup> GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. Ed. Editorial Porrúa. México 1983, P. 232 y 233.

<sup>15</sup> DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio. Op. cit., P. 285 y 286.

<sup>16</sup> COLÍN SÁNCHEZ. Guillermo. Op. cit., P. 89

interviene en la ejecución de sentencia y representa a quienes no tienen legalmente quien acuda a ellos".<sup>17</sup>

### C) Grecia

Juan José González Bustamante indica:

"En el derecho ático, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensas..." "...Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión, que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al reponsable y procurase su castigo o reconocimiento de su inocencia, como un doble atributo de justicia social..."<sup>18</sup>

El Dr. Alcalá Zamora y Castillo nos dice al respecto:

"...Por eso la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, cuyos antecedentes históricos se pretenden encontrar en el TEMOSTETI, que tenía el derecho griego, la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo, para que designara un representante que llevara la acusación..."<sup>19</sup>

19

<sup>17</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Juan José. Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. Ed. Editorial Porrúa. México 1985, P. 56.

<sup>18</sup> *Ibid.*, P. 53 y 54.

<sup>19</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene H. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Capítulo VIII. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires 1945

Autores como Guillermo Colín Sánchez consideran que el más remoto origen en Grecia del Ministerio Público, se encuentra fundado en la figura del "ARCONTE": Magistrado que en representación del ofendido y sus familiares o por negligencia o incapacidad de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso..."<sup>20</sup>

"No tardó mucho tiempo en que la acusación popular se pervirtiera y que el pueblo griego se encontrara frente al nuevo peligro que representaban estos acusadores populares; pues nació el chantaje tan común hoy en nuestro medio, por lo que tuvo que discutirse: "Que en las elecciones populares el acusador que no conseguía por lo menos un quinto de votos, pagaba una multa de 1000 dracmas"<sup>21</sup>. Lo que constituyó una barrera difícil de salvar, pues aquéllos que habían visto en la acusación popular una manera de extorsionar a las personas que tenían una situación económica que les garantizara pingües ganancias.

#### D) Italia Medieval

Juan José González Bustamante establece que en la Italia Medieval:

"...Dentro de la sociedad feudal, al lado de los funcionarios judiciales, se hallaban agentes subalternos llamados "SINDICI", CONSULES LOCORUM VILLARUM o MINISTALES, que representaban el papel de denunciante..."<sup>22</sup>

Manuel Rivera Silva, señala que dichos funcionarios "...Se hallaban a las ordenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. en las

<sup>20</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. P.7

<sup>21</sup> MASPERO, Sir Gasten. Camille Charles (1846-1916). Novísima Historia Universal (Desde los tiempos prehistóricos a 1908), por G. Maspero J. Michelete. Traducción de Vicente Blasco Ibáñez. Tomo IV. Editorial Española-Americana. Madrid 1908-10, P. 110.

<sup>22</sup> Loc. cit. P. 264-265.

postrimerías de la edad media los síndicos o ministrales se revistieron de caracteres que los acercaba a la institución del ministerio público francés. En esta época toman el nombre de procuradores de la corona..."<sup>23</sup>

Guillermo Colín Sánchez indica que tampoco "...es posible identificar al ministerio público no los síndicos o ministrales por ser más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales, dado que el encargado de reunir todo lo que estaba a favor o en contra del acusado, cuyo resultado era examinado más adelante por el juez criminal; sin embargo, aquí ya se podía hablar de un antecedente que más adelante provocaría la aparición del ministerio público..."<sup>24</sup>

El Dr. Sergio García Ramírez al respecto nos establece que "...Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano. Entre los francos, los grafios pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los missi, que desaparecieron en el siglo X eran vigilantes enviados por el rey. bajo San Luis hubo procuradores regis. En Italia existieron como policías denunciadores elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial y a semejanza Irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes ancianos, consules, jurados, sobrestantes, etc....Ahora bien, el propio Alcazi ni acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los anogadori di comun del Derecho de Veneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la gran corte napolitano..."<sup>25</sup>

## E) España

Colín Sánchez Guillermo señala:

"...Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fueron tomados por el derecho español moderno. desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un

<sup>23</sup> Loc. cit. P. 58

<sup>24</sup> Loc. cit. P. 279-280

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. Ed. Editorial Porrúa. México 1983, P. 197.

interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca.

"En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Público fiscal. En las ordenanzas de Medina (1489) se menciona los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

"En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultadas para defender la jurisdicción y patrimonio de la hacienda real.

"Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquéllos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real y también era parte integrante del tribunal de la inquisición.

"En este tribunal figuró con el nombre de procurador fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban..."<sup>26</sup>

En conclusión, al haber analizado los antecedentes históricos del Ministerio Público en el mundo, y aún cuando no se ha establecido un criterio uniforme en la doctrina, debido a que no se cuenta con datos suficientes para afirmar que alguna de estas figuras sean el antecedente de nuestra institución jurídica en estudio, consideramos firmemente que el verdadero antecedente del Ministerio Público, es de origen francés por las siguientes razones: El Código de Instrucción Criminal de 1810, y en el Código Penal, se precisaron en forma clara y precisa las características del ministerio público, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

---

<sup>26</sup> COLÍN SÁNCHEZ. Guillermo. Op. cit., P. 89-90.

1. Dependencia directa del Poder Ejecutivo.
2. Se considera representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos.
3. Forma parte integrante de la magistratura, denominada "PARQUETS".

## **CAPITULO II**

### **DEVENIR HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**

En la doctrina del derecho mexicano, algunos tratadistas han investigado si dentro de éste, hay algún vestigio de lo que pudiera considerarse como antecedente, base o sustento de lo que hoy día es la institución del Ministerio Público, por lo que a continuación, procederemos a hacer mención de las etapas por las que en nuestro derecho tuvo su desarrollo, a fin de que encontremos un antecedente remoto que corresponda a la creación de la magistratura del Ministerio Público.

### **A) Período Precolonia**

Se hará referencia en primer término al pueblo azteca, ya que se encontraba muy adelantado para su tiempo en organización jurídica, ya que contaba con una existencia de un sistema de normas que regulaban el orden público, y sancionaban las conductas que fueran en contra de las costumbres y usos establecidos.

Así pues, para Guillermo Colín Sánchez "...el derecho no era escrito, sino más bien de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba el régimen absolutista que en materia política había llegado al pueblo azteca.

"El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, en materia de justicia el CIHUALCOATL es el fiel reflejo de tal afirmación. el CIHUALCOATL desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al HUEY TLATOANI, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte presidía el tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

"Otro funcionario de gran relevancia fue el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes".<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Loc. cit., P. 95

Asimismo, sigue señalando el citado autor: "Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía, solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado era quien decidía en definitiva".<sup>28</sup>

"En los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio y era suficiente para iniciarla aun el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en hechos delictuosos.

"Se admitían como pruebas, la documental, la confesional y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente...".<sup>29</sup>

Al respecto el Profesor Lucio Mendieta y Núñez manifiesta: "No se tienen noticias de que haya existido abogado; parece que las partes en los asuntos civiles y el acusador y el acusado en los asuntos penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos...".<sup>30</sup>

Guillermo Colín Sánchez señala que: "Es preciso hacer notar, que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del TLATOANI, de tal manera que las funciones de éste y las de CIHUALCOATL, eran jurisdiccionales por lo cual no es posible identificarlos con las del ministerio público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho".<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Ibid. P. 21 y 22.

<sup>29</sup> KOHLER, José. El Derecho de los Aztecas. Editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Mexico 1924, P. 24.

<sup>30</sup> El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México 1976, P. 144.

<sup>31</sup> Loc. cit., P. 96.

## B) Período Colonial

Guillermo Colín Sánchez señala al respecto:

"En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin mas limitación que su capricho. A través de las leyes indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

"La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el virrey, los gobernadores, las capitánias generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

"Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas de la administración pública a personas designadas por los reyes de España o por los virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jefes, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

"De acuerdo a lo anterior, al designarse alcaldes indios, éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

"Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de los indios y españoles; y la audiencia, como el tribunal de la Acorda y otros tribuales especiales, se encargaron de perseguir el delito".<sup>32</sup>

Para Luis del Marco del Pont: "Según las disposiciones de las leyes indias, cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel. En la Ciudad de México se tuvieron tres presidios: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional o sede del gobierno federal; la cárcel de la ciudad, ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves, y la cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales. Después se construyó la prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Av. Juárez, entre las Calle de Balderas y Humbolt".<sup>33</sup>

Continúa diciendo el Profesor Guillermo Colín Sánchez: "Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

"El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

"En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la

---

<sup>32</sup> Idem. P. 96 y 97.

<sup>33</sup> DEL PONT, Marco. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor. México 1984, P. 241 y 242.

celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia" <sup>34</sup>

### **C) Período Independiente**

En este período fueron emitidas diversas leyes a lo largo de la etapa comprendida entre los años de 1821 a 1917; la primera fecha marca la consumación de la guerra de independencia, la segunda fecha instauro la expedición de la Constitución vigente hasta nuestros días.

El siglo que comprende este período a que hemos hecho referencia fue sumamente difícil para el pueblo mexicano, debido a las constantes guerras, invasiones y lucha por el poder, problemas que originaron que la legislación fuera difusa, además de inconstante, obteniéndose como resultado que la legislación emitida por un gobierno era desconocida por el que le precedía en el poder.

Haremos referencia a las Constituciones y diversas leyes que fueron emitidas, y que atañen a funciones afines a las del Ministerio Público, y que irán en orden progresivo, quedando de la siguiente manera:

Juventivo V. Castro: "Cuando en la antigua y nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las cortes correspondía el número de Magistrados que habían de comprender el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las audiencias de las península y de ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales.

"Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo, rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formaban la Constitución del Estado". <sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Loc. cit., P. 97.

<sup>35</sup> El Ministerio Público en México. 6a. Ed. Editorial. Porrúa. México 1986, P. 6 y 7.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, nos señala el profesor Guillermo Colín Sánchez que se "...reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno para el ramo civil y otro para lo criminal; su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, durante su encargo cuatro años".<sup>36</sup>

Continuando con la exposición del Profesor Juventino V. Castro nos dice: "En la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los Tribunales de Circuito sin determinar nada expresamente al respecto de los juzgados.

"La Ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del ministerio fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

"La Ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de distrito, nombrado como el de circuito y con las mismas funciones".<sup>37</sup>

"Las leyes constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la constitución anterior, establecieron su inamovilidad".<sup>38</sup>

Prosiguiendo con Juventino V. Castro, nos indica que la ley de 23 de mayo de 1837 "...establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos".<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Loc. cit. P. 97.

<sup>37</sup> CASTRO, Juventino V. Op. cit., P. 7.

<sup>38</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., P. 97.

<sup>39</sup> Loc. cit., P. 7

El profesor Guillermo Colín Sánchez establece que en las "bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaborada por Don Lucas Alamán y publicada el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció:

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un procurador general de la nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será revisado como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan, por el gobierno. Sera movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios".<sup>40</sup>

"El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito".<sup>41</sup>

En la Constitución de 1857, nos dice Guillermo Colín Sánchez que "...continuaron los fiscales con igual categoría que los ministerios de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, ésto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los organos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerior Público ejercitará acción penal.

---

<sup>40</sup> Loc. cit. P. 97, 98.

<sup>41</sup> CASTRO, Juventivo V. Op. cit., P. 9.

"Como de la discusión entablada por el constituyente no se llegara a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio, fueron instituídos los fiscales en el orden federal.

"El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el Presidente de la República, Don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y a competencia de los tribunales y de las consultas sobre dudas de ley, siempre que él pudiera o la Corte lo estimara oportuno.

"Se habla de un Procurador General, el cual sería oído en la corte para problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectados por alguno otro concepto los fondos de los establecimientos públicos".<sup>42</sup>

Señala Manuel Rivera Silva: "a pesar de la nueva nomenclatura: Ministerio Público, se siguió la tendencia española, en cuanto a que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. Sin embargo, es menester hacer hincapié en que en esos funcionarios ya se encuentre una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

"El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la institución del Ministerio Público. En su artículo 28 expresa: "El Ministerio Público es una magistratura instituída para expedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes. En esta forma, el Ministerio Público se constituye en magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos. La misma ley que estamos

---

<sup>42</sup> Loc. cit. P. 9.

comentando, convierte al Ministerio Público en un miembro de la policía judicial, la que a partir del Código de 1880 se separa radicalmente de la policía preventiva, según se desprende de la lectura de la ley aludida en su artículo 11".<sup>43</sup>

Al decir de Juventivo V. Castro "El segundo Código de Procedimientos Penales de 22 de mayo de 1894 mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés; como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia".<sup>44</sup>

En 1903, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se logra un avance definitivo de la figura jurídica en estudio, en la ley citada funda su organización, dándole unidad, dirección y se le hace depender del Poder Ejecutivo, además deja de ser un simple auxiliar de la Administración de Justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente, que representa la sociedad interviniendo en los asuntos que afecte el interés público y de los incapacitados.

Manuel Rivera Silva al respecto señala lo siguiente: "El Presidente Díaz, en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, perfiló claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público, con las siguientes palabras: "Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. el Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el establecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto".<sup>45</sup>

La Constitución de 1917, es de gran relevancia pues en ella se eleva a rango constitucional la figura del Ministerio Público, haciendo de esta una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder judicial, ya que con anterioridad, los jueces investigaban los delitos y buscaban los

---

<sup>43</sup> Loc. cit. P. 59, 60.

<sup>44</sup> Loc. cit. P. 9.

<sup>45</sup> Loc. cit. P. 60.

elementos de prueba; también aplicaban el derecho, por lo que se convertían en juez y parte, realizando de esta manera verdaderas arbitrariedades contra los reos.

Don Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de constitución señala en relación al artículo 21, las causas en que se fundó para la adopción y reglamentación del Ministerio Público, manifestándose ante el Congreso Constituyente el 1o. de diciembre de 1916 de la siguiente manera:

"Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas las imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tienen carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza la función de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni la barrera misma que terminantemente establecía la ley.

La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la entereza jurídica que la sociedad depositó en ellos.

De lo mencionado por el primer jefe constitucionalista, en su exposición de motivos se desprende que el ejercicio de la acción penal quedaría exclusivamente en manos del Ministerio Público.

A continuación transcribiremos el proyecto del artículo 21 de la Constitución de 1917, que presentara Carranza para su discusión en el seno del Congreso Constituyente, a que se refiere Juan José González Bustamante:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste".<sup>46</sup>

El precepto redactado en estos términos señalaba que la autoridad administrativa, sería la encargada de perseguir los delitos e imponer el castigo a las infracciones de policía, quedando inclusive el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo su autoridad, es decir dicho precepto iba en contra del pensamiento de Carranza, lo que obligó al retiro del artículo, por la propia comisión para su modificación. En una nueva sesión se presentó el proyecto de reforma por la comisión, que expresaba las ideas que constituiría el fundamento de la institución del Ministerio Público, ideas que fueron plasmadas en los siguientes términos:

Artículo 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

---

<sup>46</sup> Loc. cit. P. 75

Sí el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

En el artículo 102 de la propia Constitución, establece las bases sobre las que debe de actuar el Ministerio Público Federal, y en cual fue aprobado por el Congreso Constituyente señalado en su segundo párrafo lo siguiente:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine" de esta forma quedan consagrados en los artículos 21 y 102 Constitucionales, los principios rectores de la institución del Ministerio Público, el cual conforme a los mismos deja de ser miembro de la policía judicial, y se convierte en el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando de esta manera el ejercicio de la acción penal, federalizándose como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución; en cuanto a los jueces pierden su carácter de policía judicial, otorgándoseles únicamente la función de juzgadores, quedando de esta manera subordinada la policía judicial al servicio del Ministerio Público.

En forma breve nos referiremos a continuación a las diversas leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que han sido emitidas desde el año de 1919 hasta 1987, cuyos lineamientos elementales son los siguientes:

1.- "La primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y territorios, fue publicada el 13 de septiembre de 1919, siendo Presidente Venustiano

Carranza. Dicha Ley establece que el Ministerio Público, es el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917".<sup>47</sup>

2.- Juventino V. Castro refiere lo siguiente: "La Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito".<sup>48</sup>

Asimismo se faculta al Ministerio Público a perseguir, ante los tribunales del Distrito y Territorios Federales, todos los delitos del orden común; exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal; promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, e intervenir en todos los negocios que determinen las leyes; pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la administración de justicia del Distrito y territorios federales, por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su cargo. Anteriormente se señaló que había un Departamento de Investigaciones, dicho departamento se integraba por personal administrativo y agentes investigadores de delitos, los cuales se encargarían de recibir las denuncias y querellas, practicar las primeras diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, remitiéndola al Ministerio Público en turno y poniendo a su disposición los objetos e instrumentos relacionados.

3.- La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1954, duró en vigencia dieciséis años sin reforma alguna. Regulaba lo referente a las facultades y obligaciones a cargo del Ministerio Público, el personal (estructura) del organismo y aspectos administrativos, tales como:

---

<sup>47</sup> CASTRO, Juventino V. Op. cit., P. 11.

<sup>48</sup> Idem., P. 12.

a) Nombramientos, remociones, suplencias, vacaciones, licencias, excusas e incompatibilidades, se incluye la estructura de la institución;

b) Establece las facultades y obligaciones de manera concreta del Procurador y de los agentes del Ministerio Públicos adscritos a los Tribunales;

c) Se normativiza el funcionamiento de la Dirección General de Investigaciones;

d) Se menciona lo relativo al Departamento de Consultivo que aparece como nuevo órgano de la Institución;

e) Se habla del Departamento de Servicios Periciales, como instrumento científico que ayuda en las investigaciones de los delitos.

f) Se establece el Departamento de manifestación de bienes de los funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales, tanto en el momento de tomar posesión como al dejar el cargo. Esta función se encuentra a cargo de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (actualmente Secretaría de Contraloría y Desarrollo administrativo);

g) Se enuncia en último término las reglas a las que debía sujetarse la policía judicial, los requisitos para se policía judicial, y las funciones que tenía encomendadas.

4.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y territorios Federales del 1o. de enero de 1972; en esta ley encontraremos una mejor sistematización de la organización del Ministerio Público que en las anteriores. Se modifica en este ordenamiento el nombre y dicho cambio se debe a que la ley no sólo contiene disposiciones referentes al Ministerio Público, sino también a la policía judicial, a los peritos, a los servicios sociales, entre otras figuras. Es decir, el contenido de la ley es precisamente la regulación de las diversas actividades tendientes a procurar la justicia, que están en manos de la institución que recibe el nombre de Procuraduría de Justicia. Al igual que la ley anterior regula lo referente a las facultades y obligaciones del Ministerio Público.

Lo novedoso de esta ley es que tiene la organización y atribuciones de todas las direcciones que integraban la Procuraduría, comprendiendo las atribuciones del Procurador y Subprocuradores.

A continuación transcribiremos los artículos de la mencionada ley que nos mostrarán las atribuciones y organización del Ministerio Público:

Artículo 1o.- Atribuciones.

1.- Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia.

2.- Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como la existencia y monto del daño privado causado por el delito.

3.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

4.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

5.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal, al tomar posesión de sus cargos y dejarlos.

6.- Conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que presentan con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales.

7.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan.

8.- Conocer de las denuncias o querellas por los delitos de la competencia de los tribunales del orden común, a fin de que proceda conforme a las prescripciones legales.

### Artículo 3o. - Organización.

1.- El Procurador General de Justicia .

2.- Dos Subprocuradores sustitutos del Procurador.

3.- Un coordinador de auxiliares, agentes del Ministerio Público auxiliar.

4.- Un director de averiguaciones previas por cada Delegación Política administrativa del Distrito Federal.

5.- Dos subdirectores de averiguaciones previas, agentes del ministerio público auxiaries.

6.- Un jefe de departamento de averiguaciones previas por cada delegación política administrativa del Distrito Federal.

7.- Un director y un subdirector generales de control de proceso, ambos agentes del ministerio público auxiliares.

8.- Un director y un subdirector generales de dirección consultiva y de servicios sociales, ambos agentes del ministerio público federal.

9.- Un director y subdirector generales de servicios periciales.

10.- Un director y un subdirector generales de policía judicial.

11.- Un director y un subdirector generales del instituto técnico.

12.- Un director general de relaciones públicas.

13.- Un director y un subdirector generales de servicios administrativos.

14.- Los agentes auxiliares del procurador que determine el presupuesto.

15.- Los agentes investigadores del ministerio público adscritos al sector central, a la dirección general de policía y tránsito, a las delegaciones de policía y a los hospitales de traumatología.

16.- Los agentes del ministerio público adscritos a las salas del tribunal superior de justicia y a los juzgados penales, familiares, civiles, mixtos, menores y de paz.

17.- Los jefes de oficina y demás personal que señale el presupuesto.

5.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de 15 de diciembre de 1977, que estuvo vigente hasta el 11 de marzo de 1984. En esta Ley se le da una nueva estructura a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, control de procesos, Direcciones Generales Consultivas, Dirección General de Servicios Viales, servicios periciales y Policía Judicial. Se introdujo también, la Dirección General de Participación Ciudadana con el objeto de proyectar la conciencia cívica y promover la participación ciudadana en las actividades de la institución. Se consagran atribuciones a cada una de las áreas de la institución, se establecen disposiciones generales, entre las que se encuentran algunas formalidades, procedimientos internos y correcciones disciplinarias; esta ley trató de hacer un cambio radical en toda la institución, desde la descripción legal, la cual es más técnica y ordenada que las anteriores. Entre las facultades señaladas para el ministerio público se encuentran las siguientes:

1.- Corresponde al ministerio público recibir las denuncias y querellas sobre los hechos que pueden constituir delito.

2.- Investigar con auxilio de la policía judicial, y de la preventiva del distrito los delitos de su competencia.

3.- Incorporar a la averiguación previa la prueba de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quien en ellos hubieren participado.

4.- Ejercitar la acción penal.

5.- Solicitar las ordenes de comparecencia y las de aprehesión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.-Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas en flagrante delito y en los casos en el tiempo que señale el artículo 107, fracción XVIII párrafo tercero de la propia Constitución para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales.

7.- Recabar de las autoridades federales o locales los informes, documentos y pruebas en general indispensables para el ejercicio de sus funciones.

8.- Aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia del monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieran derecho.

9.- Promover lo necesario para la expedita administración de justicia.

10.- Cuidar que se apliquen las leyes debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia.

11.- Recibir las manifestaciones de bienes, e investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del gobierno del distrito federal y proceder de acuerdo con la ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundamentalmente, la falta de probidad en su actuación.

12.- Auxiliar al ministerio público federal y proceder en los términos de la ley de la Procuraduría General de la República.

13.- Intervenir en los términos de ley, en la protección de los incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos.

14.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

#### Artículo 2o.- Organización

1.- Procurador General de Justicia.

2.- Dos procuradores (Primero y Segundo) sustitutos del Procurador.

3.- Un Oficial Mayor.

4.- Un visitador General, Agente del Ministerior Público auxiliar.

5.- Un Director General y un subdirector General de Agentes del Misterior Público, auxiliares del Procurador, agentes del ministerio público auxiliares.

6.- Un Director General de Averiguaciones Previas, un subdirector de agencias investigadoras, un subdirector de consignaciones, agentes del ministerio público auxiliares.

7.- Un Director General y un Subdirector General de Control de Procesos, agentes del ministerio público auxiliares.

8.- Un Director General y un Subdirector General de Policía Judicial.

9.- Un Director General y un Subdirector General Jurídico Consultivo.

10.- Un Director y un Subdirector General de Servicios Periciales.

11.- Un Director y un Subdirector de Servicios sociales.

12.- Un Director y un Subdirector General de Participación ciudadana.

13.- Un Director General y un subdirector General de Relaciones Públicas y difusión y un Subdirector de Difusión.

14.- Un Director General de Administración; un Subdirector de Recursos Humanos, un subdirector de Recursos Financieros, y un Subdirector de Recursos Materiales y servicios Generales.

15.- Un Director General de Organización y Métodos, un Subdirector de Métodos y Procedimientos y un subdirector de Evaluación e Informática.

16.- Un Director General y un subdirector General del Instituto de Formación Profesional.

17.- Los Subdirectores, Visitadores, Jefes de Departamento, Oficina, Sección Mesa y demás personal necesario que señale el presupuesto.

18.- Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

19.- Los Agentes de la Policía Judicial.

20.- Los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas; los Agentes del Ministerio Público Investigadores y jefes de Mesa, adscritos a las agencias investigadoras, al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a los Hospitales de Traumatología y a las Islas Marías.

21.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos civil, penal y familiar.

6.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 12 de diciembre de 1983 entrando en vigor el 12 de marzo de 1984, establece las bases de organización de la Procuraduría enumerando a los órganos auxiliares, así como las bases para ingresar o permanecer en la institución, de igual manera contiene los lineamientos a los cuales debe someterse el personal, se establece como requisito indispensable que los aspirantes al desempeño de estas tareas en la Procuraduría, aprueben los exámenes de selección y acrediten los cursos de formación que se imparten, previamente a su ingreso a la institución, se establece el principio de irrecusabilidad para el personal del Ministerio Público, sujetándolo al imperativo de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas del impedimento que la ley señala para los magistrados y jueces del orden común. La citada ley exige que el personal no podrá desempeñar otro puesto oficial salvo las que expresamente autorice el Procurador o los que no sean incompatibles con sus funciones y los de carácter docente. Esta prohibición se extiende al ejercicio de la abogacía salvo cuando ello sea en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. se señala que tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que se tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento existe

para ser síndico administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador. en esta Ley encontramos las siguientes atribuciones:

#### Artículos 1o. y 3o

- 1.- Perseguir los delitos común cometidos en el Distrito Federal.
- 2.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia.
- 3.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
- 4.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.
- 5.- Las demás que determinen las leyes.

#### Artículo 9o.- Organización

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones con la competencia que fije el Reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Artículo 11. Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

- 1.- La Policía Judicial, y

2.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público la policía preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Anexo a la Obra Jurídica Mexicana. Editorial Procuraduría General de justicia del Estado de Guerrero, México 1988.

### **CAPITULO III**

#### **GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO**

## A) Concepto

Manuel Rivera Silva señala que en el Código de Procedimientos Penales de 1880, se conceptúa al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia, remitiéndose al artículo 28 que textualmente señalaba:

Artículo 28. "...El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes..."<sup>50</sup>

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, expedida en el régimen del General Díaz, suprime a la figura del Ministerio Público, el carácter de auxiliar de la administración de justicia, dándole una nueva concepción de la siguiente manera:

"El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública..."<sup>51</sup>

El Ministerio Público como representante de la sociedad, llega a la Constitución de 1917 en la que ya adquiere características propias que continúan vigentes hasta nuestros días.

En las diversas constituciones de los Estados, se preceptúan diversos conceptos del Ministerio Público que en el fondo tienen en común lo que es la propia institución.

---

<sup>50</sup> RIVERA SILVA, Manuel. op. cit., P. 60

<sup>51</sup> Idem.

A continuación haremos referencia a los conceptos del Ministerio Público que señala Jorge Garduño Armendia, en relación a las constituciones locales.

#### Constitución del Estado de Baja California.

Art. 69.- " El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los Tribunales".

#### Constitución del Estado de Colima.

Art. 80. "El Ministerio Público es una Magistratura instituída para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin debera ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección...".

#### Constitución del Estado de Durango.

Art. 81. "El Ministerio Público es una Institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas".

#### Constitución del Estado de Hidalgo

Art. 60.- "El Ministerio Público; como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, cuidar de la correcta aplicación en las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad".

### Constitución del Estado de México.

Art. 119.- "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todo asunto que afecte a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección".

### Constitución del Estado de Morelos

Art. 106.- "El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar a la administración de justicia del Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:

V. *Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perseguir ante los tribunales los delitos consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal. Interviniendo en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes".*

### Constitución del Estado de Nayarit

Art. 92 "El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia".

### Constitución del Estado de Oaxaca

Art. 133. "El Ministerio Público es el órgano del Estado y a su cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina".

#### Constitución del Estado de Puebla

Art. 91. "El Ministerio Público es una magistratura a cuyo cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección".

#### Constitución del Estado de Querétaro.

Art. 117.- "El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los tribunales de justicia..."<sup>52</sup>

Recurrirémos a la doctrina, en la que no se encuentra una unificación precisa del concepto en análisis, por lo que nos hemos avocado a diversos tratadistas entre los que se encuentra Guillermo Colín Sánchez, que define al Ministerio Público de la siguiente manera:

"...Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"<sup>53</sup>

<sup>52</sup> GARDUÑO ARMENDIA, Jorge El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Editorial Limusa. México 1988, P. 21 y 22.

<sup>53</sup> Op. cit., P. 87.

El profesor Marco Antonio Díaz de León refiere lo siguiente:

"Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el juez o tribunales de lo criminal".<sup>54</sup>

El Doctor Felix Zamudio establece:

Es la institución unitaria y jerarquía dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".<sup>55</sup>

En nuestra opinión este último concepto es el más adecuado, debido a la gran gama de actividades jurídicas en las que interviene el Ministerio Público, pues no es únicamente la rama penal por la que se ventila su actuación, sino que va más allá de esta rama del derecho, pues las propias leyes son las que han dado injerencia a dicha intervención. Pudiendo señalar como referencia la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, etc.

Tratando de establecer un criterio personal referente al concepto de Ministerio Público diremos: Es un Órgano integrante del Estado (Poder Ejecutivo), encargado de ser garante de la legalidad, protector y vigilante del interés social.

## **B) Naturaleza Jurídica**

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, existe una discrepancia de criterios en la doctrina, pues no hay unanimidad en cuanto a su verdadera naturaleza

---

<sup>54</sup> Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1986, P. 1144.

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 1985, P. 185.

jurídica, por lo que al ser tomados en consideración tales criterios se han originado las siguientes interrogantes, las que después de ser analizadas, me podrán permitir emitir mi punto de vista.

- 1.- ¿Es un representante de la sociedad, en el ejercicio de la acción penal?.
- 2.- ¿Es un órgano administrativo que actúa con carácter de parte?.
- 3.- ¿Es un órgano judicial?
- 4.- ¿Es un colaborador de la función jurisdiccional?.

1.- ¿Es un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal?, respecto a este interrogante indica el Profesor Guillermo Colín Sánchez:

"Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir a la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad"<sup>56</sup>

Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público "Ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien agrega: "La Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".<sup>57</sup>

Al ser establecido constitucionalmente el Ministerio Público, se convierte en el representante de la sociedad por lo que al delegársele esta facultad está obligado imperativamente a velar por los intereses de la misma; por lo que se refiere al ejercicio

<sup>56</sup> Loc. cit. P. 90.

<sup>57</sup> Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Herrero. México 1961, P. 31.

de la acción penal, el objetivo es el que se persiga el delito para restablecer el orden, cuando la sociedad ha sufrido quebrantada.

Hablando específicamente en materia familiar, el Ministerio Público tiene imperativo legal, de velar por los intereses fundamentalmente de los menores e incapacitados que son los que pudieran considerarse mas desprotegidos, sin olvidar obviamente de intervención que tiene en las demás instituciones del derecho familiar.

2.- ¿Es un órgano administrativo, que actúa con carácter de parte?, en torno a esta interrogante algunos opinan que el Ministerio Público es un órgano administrativo, otros que es un órgano meramente judicial, autores como José Guarneri, se manifiestan por considerar al Ministerio público como un órgano administrativo y señala que:

"...Es un órgano de la Administración Pública distinto al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de gracia y justicia" es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal...y agrega: "Como el Ministerio Público no decide cotroversias judiciales, no es posible considerársele órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada..."<sup>58</sup>

Continua señalando Guillermo Colín Sánchez: "Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta los principios que regulan el derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables comprendiéndose dentro de la misma revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos,

---

<sup>58</sup> GUARNERI, José. Las Partes en el Proceso Penal. Traducción de Constancio Bernaldo de Quiroz. Editorial José María Cajica Jr., Puebla, Pue., citado por Guillermo COLÍN SÁNCHEZ. Op. cit, P. 91.

puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse el proceso. Aun más, la situación como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den ordenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio público, aspecto que cae también dentro del órgano administrativo." <sup>59</sup>

De la exposición del Maestro Guillermo Colín Sánchez, concluimos que el Ministerio Público es un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, no sólo porque depende del Poder Ejecutivo, sino porque al no competérle la aplicación de la ley, procura esta aplicación actuando como parte en el proceso, es decir, presentando demandas, impugnaciones y solicitando providencias de toda clase.

3.- ¿Es un órgano judicial?, autores como Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclinan en otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional, o de órgano perteneciente a la judicatura, ambos autores citados por Guillermo Colín Sánchez señalan:

"...Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y ésta a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo..." <sup>60</sup>

Otros autores como Raúl Alberto Fraosali manifiesta:

"...Que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe adentrarse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial...y agrega:

---

<sup>59</sup> Loc. cit. P. 92.

<sup>60</sup> Loc. cit. P. 92.

"Es necesario reconocer que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa, ni jurisdiccional ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio." <sup>61</sup>

Nosotros consideramos que el Ministerio Público no pertenece de ninguna manera al Poder Judicial, pues aún cuando se desenvuelve dentro de un juicio, esta institución del Ministerio Público no actúa como autoridad, sino como parte la que no tiene más facultades que las establecidas para cada una de ellas, pues si tuviera mas amplitud de facultades, en el proceso habría un desequilibrio y la justicia no sería igual para ambas partes.

La constitución establece claramente la división que existe entre la autoridad judicial y el Ministerio Público; el artículo 21, establece en su párrafo primero que a la autoridad judicial le corresponde aplicar el derecho y al Ministerio Público la persecución de los delitos, así como de solicitar la aplicación del derecho, así tenemos que separa e independiza las funciones judiciales y las administrativas, auspiciando de esta forma la exacta y correcta aplicación de la ley.

4.- ¿Es un colaborador de la función jurisdiccional? al respecto el Profesor Guillermo Colín Sánchez indica que:

"En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de estos

---

<sup>61</sup> Sistema Penal e Italiano. Parte Seconda. Diritto Processuale Penale. Tomo IV. Unione Tipografico. Editrice Torinese 1958, P. 167. Citado por Guillermo COLÍN SÁNCHEZ. Op. cit., P. 93.

postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley".<sup>62</sup>

De lo anterior se concluye que el Ministerio Público es un colaborador de la función jurisdiccional, aunque con funciones específicas en el proceso, su actividad se encamina en interés de toda la organización estatal, que es la aplicación de la ley al caso concreto.

La actividad del Ministerio Público se fue ampliando, de tal manera que tiene injerencia en otras ramas del derecho como lo hemos apuntado ya con anterioridad, por lo que el Ministerio Público "Es creado por la Constitución con personalidad polifacética; actuando como autoridad administrativa, en la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses".<sup>63</sup>

### **C) Principios que Caracterizan la Función del Ministerio Público**

Para que el Ministerio Público pueda cumplir sus funciones encomendadas es necesario que observe determinados principios como son los siguientes:

1. PRINCIPIO DE UNIDAD. "Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad, en el sentido de que todas las personas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo bajo una sola dirección".<sup>64</sup>

"La institución constituye una pluralidad de funcionarios, pero su representación coherente y armónica. la unidad consiste en que haya una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio

---

<sup>62</sup> Loc cit. P. 93 y 94.

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> CASTRO, Juventivo V. El Ministerio Público en México. 6a. Ed. Editorial Porrúa. México 1985, P. 31 y 32.

Público; las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable".<sup>65</sup>

Sin embargo el principio de unidad de la institución no se ha logrado en nuestra legislación, ya que en el campo federal, existe el Ministerio Público, que está bajo las ordenes de un Procurador General de la República, y en materia común se tiene como jefe del Procurador de Justicia del Distrito Federal o del Estado que se trate; asimismo existe un Procurador General de Justicia Militar, para el fuero militar.

2.- PRINCIPIO DE JERARQUIA. Guillermo Colín Sánchez indica: "Está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

"Las personas que lo integran, no son mas que prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador".<sup>66</sup>

3.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD. El Maestro González Blanco considera que: "En atención a quienes actúan con ese carácter no lo hacen en nombre propio sino en representación de la institución de la que forman parte; lo que explica que sus agentes puedan ser sustituidos libremente por otros sin menoscabo de lo actuado y que no sea necesario notificar esa determinación a los demás sujetos procesales".<sup>67</sup>

4.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. "La independencia del Ministerio Público es en cuanto a su jurisdicción, porque si bien es cierto sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes que existe en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo,

<sup>65</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Op. cit. P 59.

<sup>66</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 109.

<sup>67</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial. Porrúa. México 1975, P. 62.

depende del mismo no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación".<sup>68</sup>

5.- PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que los agentes del Ministerio Público no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 170, señala los impedimentos para conocer en los siguientes casos:

I. En negocio en que tenga interés directo e indirecto.

II. En los negocios en que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo.

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV. Si fueren parientes por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.

V. Cuando el, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero legatario, donante, socio acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de los bienes.

VI. Si se ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.

---

<sup>68</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., P. 110.

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costare alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa.

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido el cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

X. Si ha conocido el negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algun punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instacia o en otra.

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguineos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado de haber seguido el juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

XII. Cuando uno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido en parte civil en causa criminal seguida contra cualesquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal.

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses.

XIV. Si el cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del ministerio público, arbitro o arbitrador, alguno de los litigantes.

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

6.- PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD. Continúa señalando Alberto González Blanco: "Es imprescindible su actuación ante los tribunales, dado que en ningún proceso penal puede tramitarse sin su intervención, ocasionando la omisión de este requisito la nulidad de lo actuado".<sup>69</sup>

7.- PRINCIPIO DE BUENA FE.- Para Alberto González Blanco el Ministerio Público "En el desempeño de sus funciones debe actuar con conciencia, de ser miembro de una institución de buena fe y no considerarse como un adversario del inculpado, como generalmente se observa en la práctica, pues su misión es procurar que se aplique la ley penal en sus términos, sin interés personal y sin apasionamiento".<sup>70</sup>

#### **D). Características**

Del análisis que hemos venido desarrollando, consideramos que el Ministerio Público ha adquirido características propias debido al desenvolvimiento de las facultades de la propia institución, por lo que Manuel Rivera Silva refiere que:

1.- Constituye un cuerpo orgánico. la institución del Ministerio Público, constituye una entidad colectiva, carácter que al principio al apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

2.- Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección del Procurador de Justicia.

---

<sup>69</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. cit., P. 62.

<sup>70</sup> Idem.

3.- Depende del Poder Ejecutivo. El Ministerio Público depende del ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia, (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

4.- Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales.

5.- El Ministerio Público. tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que de tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

6.- Es parte en los procesos. El ministerio público, en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público.

7.- Tiene a sus órdenes a la policía judicial, a partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser miembro de la policía judicial y, desde ese momento. es la institución a cuyas órdenes se encuentra la policía judicial.

8.- Tiene el monopolio de la acción penal, correspondiendo unicamente al Ministerio Público la persecución de los delito.

9.- Es una institución federal. Por estar prevista la institución del ministerio público en la Constitución de 1917 están obligados todos los Estados de dicha Federación a establecer dicha institución<sup>71</sup>

## **E) Organización**

En la Constitución de 1917 se crea al Ministerio Público como una institución autónoma del Poder Judicial, lo establece como representante de los intereses de la sociedad, pero no lo organiza, por lo que es necesario acudir a los preceptos legales

---

<sup>71</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit., P. 62 y 63.

secundarios como lo son la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interior, en lo que se establece su organización, facultades, personal y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

La Ley Orgánica <sup>72</sup>establece textualmente en su artículo 9º. La organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que dice:

Artículo 9º. "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará prescridida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con las competencia que fije el Reglamento de esta Ley tomando en consideración las previsiones presupuestales".

El Reglamento de la Ley Orgánica de la citada Dependencia, establece en su artículo 2º; nos indica en cuanto a su organización:

Artículo 2º. "para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos
- 4.- Oficial Mayor
- 5.- Contraloría Interna
- 6.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos
- 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos

---

<sup>72</sup> Decreto del día 16 de noviembre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983.

- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas
- 9.- Dirección General de Control de Procesos
- 10.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones
- 11.- Dirección General de Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil
- 12.- Dirección General de Policía Judicial
- 13.- Dirección General de Servicios a la Comunidad
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales
- 15.- Unidad de Comunicación Social
- 16.- Organos Desconcentrados por Territorio
- 17.- Comisiones y Comités

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefatura de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y Servidores Públicos que señalen este Reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del Titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización.

Serán agentes del ministerio público para todos los efectos legales que corresponda, los subprocuradores y los directores generales de asuntos jurídicos, de averiguaciones previas de control de procesos, de coordinación de delegaciones y del ministerio público en lo familiar y civil, así como los directores de área, subdirectores y jefes de departamento que les estén adscritos”.<sup>73</sup>

## **F) Facultades**

La Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 2º; indica cuáles son las facultades del Procurador estableciendo:

---

<sup>73</sup> Decreto de 11 de enero de 1989. Publicado el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, prescrida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7º. de esta Ley:

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinan las leyes;
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;
- V.- Las demás que las leyes determinen".

Continuando con las atribuciones, haremos referencia a los siguientes artículos del ordenamiento jurídico citado con anterioridad, que determinen claramente las atribuciones aludidas en el artículo anterior:

Artículo 3º.- "En la persecución de los delitos de orden común, al ministerio público le corresponde:

A).- En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un hecho delictuoso;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de policía preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del ministerio público, si así lo estimare necesario; y en su caso, exigiendo que se otorgue garantía, la que pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita la acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y de las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción penal;

a).- Cuando los hechos que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y solo por lo que respecta a él;

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).- Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos materialmente insuperables.

Cuando por cualquier motivo el ministerio público consigne a la autoridad judicial en asunto a lo que se refiere esta fracción, el juez de conocimiento, de oficio dictará el sobreseimiento respectivo.

B).- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 Constitucional, las ordenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante el juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 Constitucional, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley concede, y expresar los agravios;

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que les señalen las leyes.

C). En relación a su intervención como parte en el proceso:

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de

la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de penas y medidas que correspondan al pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la ley conceda y expresar los agravios correspondientes;

VI.- Las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 4º.- "La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

III.- Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se advierten en los juzgados y tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia;

IV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación;

V.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delito,

formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

Artículo 5°. “La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del ministerio público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos en los que aquéllos sean parte o de laguna manera puedan resultar afectados también intervendrá en los juicios que corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes”.

Artículo 6°. “La intervención del ministerio público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión”.

Artículo 7°. “El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del ministerio público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las prevenciones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el procurador”.

Artículo 8°. “Para el cumplimiento de sus atribuciones, el ministerio público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que se puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas”.

Es conveniente hacer notar que la creación y surgimiento del ministerio público en nuestro país se concretó en materia penal; y es precisamente el desarrollo de su actividad la que origina una intervención que abarca otras ramas del derecho.

En este sentido el ministerio público es el representante de la sociedad y a él le está encomendada la defensa de los intereses de ésta, ante alguna perturbación que llegue a afectar la paz y compromete la tranquilidad pública.

Asimismo la sociedad se encuentra formada por el núcleo familiar y que es la base del Estado, por lo que el Estado mismo no podría dejar de ninguna manera desprotegida ante cualquier menoscabo de sus derechos subjetivos, es decir, al ser la familia el sustento de la sociedad se encuentra rodeada de disposiciones jurídicas que la protegen.

La Ley otorga protección específica y primordial a menores e incapacitados por ser los que pudieran considerarse desprotegidos al no tener capacidad de ejercicio y no tener el mínimo de responsabilidad, por eso es que el Poder Ejecutivo a través del ministerio público proporciona su representación ante los tribunales, que deberá actuar de acuerdo a las facultades en las que habrá de garantizar la legalidad para ellos.

No solamente se le da la representación de menores e incapacitados al ministerio público en materia familiar, sino que su representación va más allá abarcando otras instituciones de derechos familiar como son sucesiones, ausentes e ignorados, patrimonio de la familia, alimentos, divorcios y pérdida de la patria potestad, etc. Que serán analizadas en el capítulo IV de este trabajo de tesis.

## **CAPITULO IV**

### **ENTORNO JURIDICO QUE LEGITIMA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE SOCIAL EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

## **A) Fundamentos Legales del Ministerio Público en los Juicios Familiares**

Al Ministerio Público siempre se le ha relacionado con la rama del Derecho Penal; en donde protege a la sociedad de la comisión de un hecho delictuoso en ejercicio de sus facultades como representante de la misma, ejercitando acción penal, actuando dentro de este ámbito con funciones específicas como lo son:

### **FAMILIARES**

Al Ministerio Público siempre se le ha relacionado con la rama del Derecho Penal; en donde protege a la sociedad de la comisión de un hecho delictuoso en ejercicio de sus facultades como representante de la misma ejercita acción penal, actuando dentro de este ámbito con funciones específicas como lo son:

- a) Función investigadora
- b) Función persecutoria
- c) Ejecución de sentencias

El ámbito de intervención del Ministerio Público no se limita única y exclusivamente a la actividad penal, sino va más allá; teniendo gran relevancia digna de encomio en materia civil, en cuestiones relativas y de carácter familiar, etc. Lo que nos lleva a una interrogante ¿porqué consideramos que es importante la participación del Ministerio Público en materia familiar específicamente hablando?.. Nuestra respuesta nos lleva a la conclusión de que el ser humano al tener conciencia de sí mismo lleva implícita la forma de unión, que origina el núcleo social en que tiene fundamento la sociedad, unión que por sus características y elementos no puede ser otra que la familia.

Al llegar a formar un grupo social entiéndase éste como el conjunto de seres humanos que conviven entre sí, bajo la influencia recíproca de sus conductas, sus obras y productos, ya como un grupo organizado crea al Estado y, éste a su vez crea

la institución del Ministerio Público para proteger los intereses colectivos o en su caso cuando se requiera de una tutela especial.

En el presente capítulo, trataremos de encontrar el fundamento legal de su intervención en aspectos familiares, de igual manera se analizará en forma breve algunas de las instituciones que comprende el derecho de familia, del cual toma su participación, tomando como base jurídica el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para continuar con la función social de la institución.

Es necesario conocer el fundamento legal, en que debe estar apoyada la participación del representante social en aspectos de carácter familiar, ya que si analizamos detenidamente dicha participación adolece de apoyo constitucional, por lo que se tratará de rastrear jurídicamente dentro de los ordenamientos jurídicos relacionados en la materia, para poder encontrar el inicio en que le da fundamento a la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles, de los que se desprende la participación en materia familiar.

Primeramente nos remitiremos a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente al artículo 21 párrafo primero, que a la letra dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis hora".

En el citado precepto constitucional, se establece el fundamento del actuar del Ministerio Público en la persecución de los delitos, por lo que sería incongruente pensar que dicho precepto, respalda otras actividades distintas del Ministerio Público.

El artículo 102 Constitucional en su segunda párrafo establece:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

De un simple análisis podemos concluir que se refiere al Ministerio Público Federal y, dicho precepto otorga a éste, aunque no de manera precisa, pero sí en sentido general, la facultad de "intervenir en todos los negocios que la ley determine", encontrando respaldo legal a su actuación en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el que se le atribuye facultades expresas que debe cumplir, dicho ordenamiento legal le da intervención en:

- 1) La sustanciación de competencia (artículo 36)
- 2) Procedimientos Especiales, en las controversias en que los concursados se opongan al aseguramiento de bienes por la Hacienda Pública Federal (artículo 505)
- 3) En los juicios en que la Federación fuere instituída heredera universal (artículos 510 a 512).
- 4) Apeo o deslinde de un fondo de propiedad nacional (artículo 514).
- 5) En los procedimientos de avaluo en los casos de expropiación (artículo 522).

6) En los de jurisdicción voluntaria, cuando se afecten los intereses de la Federación o personas o bienes de menores o incapacitados (artículo 532).

7) En las informaciones Ad Perpetuam (artículo 538).

Como podemos observar el citado precepto legal no regula los aspectos ordinarios civiles y, mucho menos las controversias familiares que dentro de nuestra análisis jurídico trataremos de resolver, sino que se refiere al caso concreto en que la Federación sea afectada.

El artículo 122 Base Quinta, inciso D) constitucional, establece:

D) El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno, este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

El funcionamiento y atribuciones del Ministerio Público se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993; 32, fracción VII el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el Capítulo Primero se establece la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Este Reglamento en su artículo 1o. establece que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo el artículo 26 del citado Reglamento establece:

Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los Juzgados y Salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes.

II. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquéllos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan.

III. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

IV. Promover, cuando proceda la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquéllos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

V. Solicitar la práctica de las diligencias para el debido ejercicio de sus atribuciones.

VI. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia las acciones de la unidad dedicada a la atención de la violencia intrafamiliar, la que se seguirá por acuerdo respectivo del Procurador.

VII. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos.

VIII. Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos.

IX. Instruir a los agentes de la policía judicial que le estén adscritos para la realización de las actuaciones que fueren procedentes.

X. Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar.

XI. Apoyar las actividades de albergue temporal en el ámbito de su competencia.

XII. Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.

De la manera que hemos venido desmembrando el fundamento legal de la participación del Ministerio Público en los juicios familiares, podemos concluir que es la

legislación, la que va precisando, cómo y bajo qué lineamientos interviene el representante social del fuero común en materia familiar.

## **B) Preceptos Legales que dan Participación al Ministerio Público en las Controversias Familiares.**

Es imprescindible conocer, cuáles son las controversias familiares que se ventilan ante los juzgados respectivos, en las que el Ministerio Público tiene intervención o participación, por lo cual nos avocaremos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que establece en el artículo 58 lo siguiente:

Artículo 58.- "Los jueces de lo familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

II.- De los juicios relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil, de los que afecten el parentesco, alimentos, a la paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como en su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concierentes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

V.- de las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI.- De la diligencia de los exhortos suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho Familiar, que afecten en su derecho de personas a los menores e incapacitados, así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Es así como encontramos, que el Ministerio Público interviene en el ordenamiento jurídico establecido, en el Código Civil, intervención que incluye toda la gama de instituciones del Derecho Familiar y, que al mismo tiempo haremos referencia al Código de Procedimientos Civiles del fuero común, de los que sólo iremos tomando los preceptos legales que le dan intervención al Ministerio Público en los juicios del orden familiar.

#### I) Registro Civil.

El estado civil de las personas es un atributo de la personalidad, definiéndose el estado civil como la situación en la que se encuentra una persona en relación con ciertos actos y hechos jurídicos trascendentales, que distinguen al hombre en su vida ante la sociedad y ante la ley.

Al hablar del estado civil de las personas, haremos referencia únicamente a las personas físicas, ya que las personas morales carecen de este atributo, que es característico solo de la persona humana.

El poder público ha organizado todo un sistema para comprobar el estado civil de las personas físicas, creando la institución del registro civil. que está regulada por el artículo 39 del Código Civil que establece que el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del registro civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Así el Código Civil vigente, en su artículo respectivo nos indica que en el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del registro civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción,

matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos o extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (artículo 35)

Estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles; poniéndose a la institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, lo cual nos queda de manifiesto en el artículo 53 del citado ordenamiento que establece:

Artículo 53. El Ministerio Público cuidará, que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del registro civil, sean conforme a la ley pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubiesen cometido delito en ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

El Ministerio Público que representa a la sociedad y al Estado, su principal función es la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, este precepto legal le da atribuciones para inspeccionar el cumplimiento de la función preventiva de control de legalidad, además de la facultad de consignar a los jueces o a los empleados, en caso de incurrir en delito o faltas en el ejercicio de sus funciones.

Mencionaremos el contenido de algunas actas expedidas por el registro civil señalando únicamente aquéllas en que se le da intervención al Ministerio Público, estableciendo los aspectos principales que forman su contenido.

#### A) ACTA DE NACIMIENTO

El artículo 54 establece que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde hubiere nacido aquél y lo deberá de efectuar el padre y la madre o cualquiera de ellos, y

a falta de éstos los abuelos paternos y, en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes en que ocurrió el nacimiento del niño.

De la misma manera tiene obligación el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna,

Asimismo, en ocasiones existen casos en que las madres dejan en abandono completo a sus hijos recién nacidos por cuestiones socioeconómicas, morales etc., para estas circunstancias el Código Civil prevé en sus artículos 65 y 68 que se le deberá dar intervención al Ministerio Público con el fin de indagar la identidad del recién nacido, así como la de perseguir el delito cometido por abandono de menores, y tal tipificación se encuentra reglamentada en los artículos 335 y 342 del Código Penal.

## B) ACTAS DE MATRIMONIO

Las personas que deseen contraer matrimonio, presentarán previamente por escrito al Juez del Registro Civil, expresando:

- 1). Generales de los cónyuges.
- 2). No tener ningún impedimento legal para casarse
- 3). Consentimiento para unirse en matrimonio (artículo 97 del Código Civil)

Una vez reunidos los requisitos indispensables para la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil, procederá a levantar el acta de matrimonio, la cual deberá contener los siguientes datos:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los cónyuges.

2. Si son mayores o menores de edad
3. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
4. El consentimiento de los padres, de los abuelos, de los tutores, o de las autoridades que deban suplirlo.
5. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.
6. Declaración de los pretendientes, de que es su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.
7. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo e régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
8. Los nombres, apellidos, edad, estado civil y ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.
- 9.- Que se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo anterior.  
(artículo 103)

En ocasiones los pretendientes declaran maliciosamente un hecho, o los testigos afirman la existencia de una circunstancia que no es exacta, o el médico que expidió el certificado manifiesta datos falsos, lo que constituye un impedimento para la celebración del matrimonio, circunstancia que se encuentra prevista en la hipótesis del artículo 104 del Código Civil, que establece una sanción de carácter penal, para el caso de una violación a los requisitos contenidos en el artículo 98 fracción IV, que se refiere a la celebración del matrimonio, el incurrir en un delito de falsedad en declaración ante una autoridad, que se encuentra tipificado en el Código Penal en el artículo 247.

## C) ACTAS DE DEFUNSION

Al ocurrir el fallecimiento de una persona, es menester la autorización del Juez del Registro Civil, quien se cerciorará del fallecimiento a través del certificado expedido por el médico legalmente autorizado, para procederse a su inhumación o cremación, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento, siendo la excepción los casos que sean ordenados por la autoridad correspondiente.

El acta de defunción contendrá los generales de la persona fallecida nombre de los ascendientes y causa que provocó la muerte.

Cuando el fallecimiento sea por muerte violenta, el Oficial del Registro Civil deberá dar aviso al Ministerio Público de la información que tenga al respecto, para que éste proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente, hipótesis que es contemplada en el artículo 122 del Código Civil.

Asimismo cuando el fallecimiento ocurra en hospitales, prisiones, colegios, casas de huéspedes, hoteles, serán los directores o administradores los encargados de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Si el fallecimiento ocurre en el lugar en el cual no exista registro civil, la autoridad municipal extenderá una constancia de fallecimiento, que será remitida al Juez del Registro Civil correspondiente para que éste levante el acta de defunción correspondiente.

## 2, NULIDAD DE MATRIMONIO

Nuestra legislación prevé la hipótesis de nulidad de matrimonio en los siguientes casos:

a) Cuando hay error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio

b) Al matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos, de acuerdo con la ley.

c) Cuando el matrimonio sea celebrado en contravención a lo dispuesto por los requisitos de forma y fondo que estipula la ley.

La acción de nulidad que nace de error, como ha quedado señalado sólo puede invocarse por el cónyuge afectado o engañado, y si no lo denuncia, se tendrá por ratificado el consentimiento, quedando subsistente el matrimonio.

Asimismo, la acción de nulidad también podrá ejercitarse en el caso de falta de consentimiento por parte de los ascendientes, estableciendo la ley lo siguiente:

Solo podrá pedirse la nulidad por aquellas personas que ejerzan la patria potestad o el tutor sobre el menor, contando con treinta días para ejercitar la acción después de tener conocimiento de la celebración del matrimonio.

Respecto al impedimento para celebrar el matrimonio, por razón de parentesco sanguíneo o por afinidad ambos en línea recta y en línea colateral igual en segundo grado, son impedimentos que en ningún caso pueden ser dispensados, ya que si llegara a celebrarse el matrimonio es nulo de manera absoluta, y no puede ser dispensado de manera alguna.

Cuando se trata de parientes en línea colateral desigual siempre que lo sean en tercer grado (tíos y sobrinos), el impedimento produce nulidad relativo del matrimonio, que se subsanará, si después del matrimonio celebrado se obtuviera la dispensa, que es otorgada por el Juez de lo familiar, según su criterio, en caso de ser otorgada, si los cónyuges así lo piden, podrá reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el

Juez del Registro Civil, produciendo sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Para este tipo de hipótesis, la ley específica en su artículo 242, quienes pueden ejercitar la acción de nulidad:

Artículo 242. "La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el MINISTERIO PUBLICO".

La intervención del Ministerio Público, en este tipo de acción de nulidad, se debe y se funda en la preservación de los principios sociales de la organización de la familia así como de su estabilidad (ya que penalmente hablando se estaría tipificando el delito de incesto previsto en el Código Penal).

El Código Civil le da participación al Ministerio Público, para solicitar la acción de nulidad cuando contraen matrimonio entre sí, los que han sido judicialmente sentenciados por adulterio, dicha intervención la encontramos prevista en el artículo 243 que establece:

Artículo 243. "La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio. y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por la muerte del cónyuge ofendido".

En uno o en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Así en los casos de atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, contemplado en el artículo 244 del ordenamiento citado, que establece:

Artículo 244. "La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio".

Asimismo el Código Civil establece la nulidad prevista que protege el sistema del matrimonio monogámico, (el celebrado entre un hombre y una mujer) que es la base de la familia occidental en cuya subsistencia está interesado el orden público, por lo que este tipo de acción la puede ejercitar el MINISTERIO PUBLICO, dicha intervención se encuentra regulada por el artículo 248 que establece:

Artículo 248. "el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Podemos observar que el precepto anteriormente citado constituye el delito de bigamia que se encuentra tipificado en el artículo 279 del Código Penal

Para concluir este análisis relativo al matrimonio, encontramos que el Código Civil le da injerencia al Ministerio Público para ejercitar la acción de nulidad, derivada de la falta de formalidades esenciales del matrimonio prevista en el artículo 249.

Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, también podrá declararse es nulidad a instancia del MINISTERIO PUBLICO.

### 3. DIVORCIO

La forma de disolver el vínculo matrimonial es el divorcio, dejando así a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo, la Ley regula dos tipos de divorcio a saber:

- a) Divorcio necesario
- b) Divorcio voluntario

En cuanto al primero es aquel que se prevé en algunas de las veintinueve fracciones del artículo 267 del Código Civil, estas fracciones enumeran las causales de divorcio.

El divorcio voluntario lo contempla el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal.

El divorcio voluntario debe tener como medio el mutuo consentimiento de las partes, el cual se tramitará ante el Juez de lo Familiar, mediante un escrito al cual deberá anexarse el acta de matrimonio de los cónyuges, el acta de nacimiento de los hijos, el convenio en que se fija la posición de los menores, designación de la persona a la que serán confiados durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento, la forma y cantidad que debe darse por concepto de alimentos de un cónyuge al otro, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y de su liquidación si es que se casaron por este régimen, acompañándose un inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la sociedad.

El artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"Hecha la solicitud citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren

los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no lograra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público los puntos del conenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimieto, dictando las medidas necesarias del aseguramiento".

Se citará a una segunda segunta de aveniencia a los cónyuges, para lograr una reconciliación entre ellos, pero si siguen con el propósito firme de divorciarse, el Juez previa opinión del Ministerio Público, y si a éste constare que han quedado bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia definitiva en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial aprobando en todas y cada una de sus partes el convenio presentado. (Art. 676 del C.P.C)

EL Ministerio Público podrá oponerse a la aprobación del convenio, por lo cual propondrá las modificaciones que crea convenientes, situación que se configura, cuando el Ministerio Público considere que el convenio viola los derechos de los hijos o al no quedar debidamente garantizados, por lo que el Juez lo hará saber a las partes, para que dentro del término de 3 días manifiesten si aceptan dichas modificaciones y, en caso de negativa el Juez resolverá de acuerdo a la Ley. (Art. 680 del C.P.C)

En la práctica judicial en materia de divorcios ya sean necesarios o voluntarios, el Ministerio Público adscrito al Juzgado donde se ventila la controversia generalmente no se le da vista con la custodia provisional que se otorga al cónyuge, respecto de los hijos y así mismo tampoco se le da vista con la pensión provisional de alimentos que otorga la C. Juez a la parte que ha de proporcionarlos y en este entendido la figura del Ministerio Público en materia familiar se encuentra restringida y por ende no cumple cabalmente con su cometido que es tutelar los derechos de los menores, ya que al no emitir opinión tanto en la fijación de la pensión alimenticia provisional y en la custodia provisional de los menores en ocasiones la primera de las mencionadas es insuficiente para cubrir dignamente los alimentos y no es equitativa ni proporcional a los ingresos

del deudor alimentista, asimismo la custodia provisional de los menores cuando se otorga sin intervención directa del Ministerio Público de lo familiar pone en riesgo la integridad física y emocional de los menores, ya que el Ministerio Público es quien debe de solicitar se acredite de manera fehaciente mediante testimoniales, periciales médicas y documentales que la custodia provisioal de los menores es benéfica para ellos, circunstancia que en la actualidad no se da porque el Ministerio Público de lo familiar no tiene facultades expresas para solicitar se le de vista en las determinaciones judiciales concretamente en materia familiar.

#### 4. DE LOS ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos, resulta como consecuencia directa del parentesco, que deban darse en materia de asistencia, quienes pertenecen a un mismo grupo familiar, esta obligación es recíproca, ya que quien los proporciona tendrá derecho a recibirlos de quien o quienes lo reciben.

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, quedando subsistente esta obligación para uno de ellos en caso de divorcio, que la ley determinará, de igual manera los concubinos están obligados a dar alimentos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de aquéllos serán los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado, así también los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

De igual manera existe la obligación de dar alimentos entre el adoptado y el adoptante.

La palabra alimento comprende, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en cuanto a los menores los alimentos comprenden: los gastos necesarios para la educación con el fin de proporcionarle algún oficio, arte o profesión, etc., adecuada a su naturaleza y circunstancias personales.

El Código Civil establece quienes son las personas facultadas para pedir el aseguramiento de los alimentos, como se encuentra previsto en el artículo 315 del Código en cita:

I. Acreedore alimentario.

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.

III. El tutor.

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. y.

#### V. EL MINISTERIO PUBLICO

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, se necesita que cualquiera de los interesados, le informe del caso concreto y pedir su intervención.

Con la adición al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público tendría facultades expresas para solicitar se le de vista sin necesidad de que alguna de las partes pidiera su intervención como en la actualidad acontece, para el aseguramiento de los alimentos.

#### 5. DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

La filiación se concreta solamente a la declaración del hijo con su padre y su madre, se le denomina paternidad y maternidad.

La maternidad por su propia naturaleza, se establece por el hecho del parto y por la identidad del producto, no así la paternidad que es incierta, solo se despeja la incertidumbre de la paternidad, por la fé y la honradez de la madre.

Por consiguiente de esa relación de filiación, el resultado es la forma en que se reconocen a los hijos y son:

1. Hijos de matrimonio (filiación de los hijos legítimos).
2. Hijos extramatrimoniales (filiación de los hijos naturales).

#### a) FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS

Son hijos legítimos nacidos de matrimonio.

1) Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio.

2) Los hijos nacidos dentro de trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, pudiendo ser la disolución, por la nulidad del contrato de matrimonio, por la muerte del marido o de divorcio, contándose este término, desde la fecha en que los cónyuges hayan quedado separados por disposición judicial.

Dicha filiación se puede comprobar con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, solo a falta de actas del registro civil, la ley autoriza aprobar la legitimidad del nacimiento del hijo con la posesión constante de estado de hijo, es decir que se ha considerado como legítimo y qu en tal caso ha vivido.

#### b) FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMADOS

Nuestra legislación establece que son aquéllos que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración, el reconocimiento podrá ser antes del matrimonio, en el momento de la celebración o posterior, adquiriendo el hijo legitimado todos los derechos del hijo legítimo, desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, tal reconocimiento lo podrán hacer ambos padres o por separado.

### c) FILIACION DE LOS HIJOS NATURALES

Son los nacidos de padre y madre que no están casados conforme a la Ley civil, pero tienen los mismos derechos que los hijos legítimos, por lo tanto sus padres tienen las mismas obligaciones hacia ellos, como la de proporcionarles alimentación y la educación necesaria.

Los hijos extramatrimoniales, establecen su filiación, en relación a la madre por el hecho del nacimiento y, con respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Cuando ambos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad sobre el hijo.

En el caso de que los progenitores vivan separados, el artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo conducente sobre la custodia del menor...

Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su guarda y custodia, y si no lo hicieren, el juez de lo familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente, atendiendo siempre el interés superior del menor.

Otra situación que puede presentarse, es cuando los padres que no viven juntos reconocieran separadamente a sus hijos hipótesis que la Ley prevé en su artículo 381 del Código Civil:

Artículo 381. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales podrá hacerse de alguna de las siguientes formas:

- 1 En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
2. Por acta especial del mismo juez
3. Por escritura pública.
4. Por testamento
5. Por confesión judicial y directa

El artículo 368 establece en su primer párrafo. Al reconocimiento de un menor puede oponerse el Ministerio Público, si tal reconocimiento perjudica al menor, pero la ley no especifica que tipos de perjuicios puede sufrir el menor con su reconocimiento, tampoco establece contra quien o quienes se ejercitará la acción, ya que el citado artículo faculta para impugnar el reconocimiento, al progenitor y por un tercero, por lo que tal precepto debe ser más concreto en su interpretación.

#### d) DE LA FILIACION ADOPTIVA

Este tipo de filiación nace entre el adoptado y el adoptante, tal es el caso de los hijos adoptivos que da lugar al parentesco civil. Para que una persona pueda adoptar a otra y así convertirse en adoptante, la Ley civil establece ciertos requisitos que se mencionan en el artículo 390 y que son:

1. Ser mayor de veinticinco años
2. Libre de matrimonio
3. En pleno ejercicio de sus derechos y tener diecisiete años más que el adoptado.
4. Que tenga medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor.
5. Que la adopción sea benéfica para el adoptado.
6. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

También podrá adoptar el matrimonio cuando ambos cónyuges estén de acuerdo, en considerar al adoptado como hijo, bastando solamente, con que uno de los cónyuges cumpla con la edad señalada por la ley, pero sí será necesario que exista la diferencia de edad de diecisiete años entre cualquiera de los cónyuges y el adoptado.

El Código Civil establece para adoptar un menor, es necesario que otorguen su consentimiento, las personas facultadas para ello.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ello, en sus respectivos casos:

1. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- 2.- El tutor del que se va adoptar.

3.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor

En este precepto encontramos, que la institución en estudio, deberá otorgar su consentimiento para la adopción del menor abandonado o expósito, o que no tenga tutor.

Para el caso de que el Ministerio Público se oponga a la adopción, deberá fundamentar su oposición ya que en principio, la adopción es benéfica para el menor, que no está sujeto a patria potestad ya que así lo establece el artículo 398 del Código Civil.

Artículo 398. Si el tutor o el MINISTERIO PÚBLICO no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta del menor o incapacitado.

## 6. DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones, conferidas a quienes la ejercen, destinadas a la protección de los menores no emancipados, en cuanto se refiere a su persona, bienes el ejercicio quedará sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores.

a). De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.

La Ley señala, quiénes pueden ejercer la patria potestad, sobre los hijos de matrimonio:

1. El padre y la madre.
2. El abuelo y la abuela paternos

### 3. El abuelo y la abuela maternos

Para que las personas ejerzan la patria potestad, en el orden establecido será necesario que falten los dos progenitores para que los abuelos paternos hagan uso de dicho derecho, pues si llegare a faltar alguno de los dos, el que sobreviva continuará ejerciéndola.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerá únicamente la persona que haya adoptado.

Cuando sea reconocido al hijo fuera de matrimonio y vivan juntos los progenitores, ambos ejercerán la patria potestad, y si viven separados acordarán quien de ellos se encargará de la custodia del hijo.

Las personas que ejercen la patria potestad sobre los hijos, tienen la obligación de educarlos para que observen una conducta que sirva de ejemplo a la sociedad, asimismo los corrijan mesuradamente, ya que esta facultad de corregir al hijo, está relacionada con la educación del menor, para evitar que ocasionen daños a terceros, para el caso de que los que ejerzan esa obligación no la cumplieren, se estará a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Civil que establece:

Artículo 422. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos de Tutela, que las personas de que se trata no cumplan con esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

La Ley faculta a la autoridad, para que en caso necesario auxilien a las personas que ejercen la patria potestad, para el caso de que los menores no observen buena

conducta, haciendo uso de las correcciones y amonestaciones que presten el apoyo suficiente para corregir.

En ocasiones hay personas que en ejercicio de la patria potestad, infieren lesiones ocasionadas a un menor, el artículo 295 del Código Penal, le impone además de la pena correspondiente al tipo de lesión, la suspensión o privación de ese ejercicio de la patria potestad.

#### b). EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

Las personas que ejercen la patria potestad son los representantes legítimos, de los menores no emancipados, tendrán la administración legal de los bienes que le pertenecen.

El administrador de los bienes será nombrado de común acuerdo, el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración, asimismo cuando represente al hijo en juicio, requerirá del consentimiento y con autorización del juez, para celebrar algún arreglo para terminar el juicio.

En cuanto a los bienes del menor, el Código señala que se dividen en dos clases:

1. Los bienes que adquiere con el producto de su trabajo
2. Los bienes que adquiere por cualquier título

Los primeros le pertenecen en propiedad, administración y usufructo al menor.

En cuanto a los segundos, la propiedad y el usufructo en la mitad le pertenecen al hijo, la otra mitad le pertenece al titular de la patria potestad.

Para el caso de que sea por herencia, se estará a lo dispuesto por el testador, haciendo caso omiso a lo establecido por el Código.

El administrador de los bienes del menor, tiene la obligación de rendir cuentas, que se pedirá a petición de parte interesada, cuando termine el ejercicio de la patria potestad. La Ley faculta al Juez para tomar las medidas pertinentes, para el caso de que la administración, sea notoriamente ruinosa para los hijos, hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 441 del Código Civil.

Artículo 441. Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quien ejerce la patria potestad, los bienes del hijo se disminuyan o se derrochen.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del MINISTERIO PUBLICO en todo caso.

## 7.- TUTELA

La tutela es la custodia y protección de los menores de edad que por alguna causa no están sujetos a la patria potestad, así como de los mayores que se encuentren o carezcan de la capacidad de ejercicio o de actuar.

La Ley señala, que deberán quedar sujetos a tutela las personas que tengan incapacidad natural y legal.

Las principales obligaciones del tutor durante el desempeño de la tutela son las siguientes:

- I. Está obligado a proporcionar alimentos y educación al incapacitado.

II. A destinar los recursos del incapacitado a la curación de este, para su enfermedad o regeneración en caso de ser ebrio consuetudinario, o si abusa habitualmente de las drogas o enervantes.

III. A formar un inventario de todo lo que constituye el patrimonio del incapacitado, dentro de plazo que designe el Juez, con participación del curador y el mismo incapacitado, si goza del discernimiento y ha cumplido dieciseis años de edad.

IV. Cuando el menor es capaz de discernimiento y mayor de dieciseis años, será consultado para los actos importantes de la administración.

V. A representar al incapacitado en juicio, dentro y fuera de él, en actos civiles, a excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros de carácter personal.

VI. Solicitar autorización judicial, para lo que legalmente no puede hacer sin ella.

VII. El tutor destinara a la carrera u oficio que éste elija según sus circunstancias.

Aparte del tutor existe el curador, que tiene como función, el de vigilar al tutor en el desempeño de sus funcione.

La Ley establece tres clases de tutela:

- a) Tutela testamentaria
- b) Tutela Legítima
- c) Tutela dativa

a). Tutela testamentaria.

Es aquella que plasma la voluntad del testador de designar a la persona, que desea el testador ejerza la tutela sobre los menores hijos.

Al designar al tutor en el testamento, se excluye del ejercicio de la patria potestad, a sus abuelos paternos y maternos.

La Ley también señala que para los casos de adopción, el adoptante, tiene derecho a nombrar tutor testamentario al adoptado.

#### b) Tutela legítima

Es aquella que se da cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutela testamentaria, y cuando deba nombrarse tutor que se encargue de la custodia de los hijos, por motivo de causa de divorcio, mientras el juez decide cuál de los cónyuges quedará con la custodia.

La tutela legítima deberá recaer:

1) En los hermanos, por ambas líneas.

2) En los colaterales dentro del cuarto grado

3) Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez escogerá al más apto para el desempeño, para el caso de que el menor tenga dieciseis años, éste señalará su tutor.

La Ley establece que tratándose de personas dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y los que abusan moderadamente de las drogas, la tutela se desempeñará de la siguiente forma:

I. El marido, es tutor legítimo de su mujer, y ésta será de su esposo.

II. Los hijos mayores desempeñarán la tutela sobre alguno de sus padres para el caso de viudez, siendo preferente el que viva con los padres o en su defecto e más apto, previa elección del juez.

III. Los padres son tutores legítimos de sus hijos solteros o viudos, aún cuando éstos tengan hijos para el desempeño de la tutela, habrá un acuerdo, de quién ejerza la tutela.

IV. El tutor que ejerza la tutela sobre un incapacitado y éste tenga hijos menores, aquél será tutor de éstos, al no haber ascendientes que se encarguen del ejercicio de la tutela.

En el caso de los menores abandonados o expósitos, se otorgará a quien haya recogido ese menor y para el caso de horfanatorios, hospicios, casas de cuna, serán los tutores los que designen estos lugares.

### c) Tutela dativa

Es aquélla que se ejerce, cuando no hay tutor testamentario o tutor legítimo y, cuando el tutor testamentario está incapacitado, temporalmente para ejercer su cargo, y no haya pariente alguno que ejerza la tutela legítima.

Cuando la tutela dativa se vaya ejercer sobre un menor que ha cumplido dieciseis años, éste nombrará a su tutor dativo, el cual será confirmado en su cargo por el Juez de lo Familiar, para el caso de que éste no se apruebe, por algún impedimento previsto en la ley, se estará a lo establecido por el artículo 497 del Código Civil:

Artículo 497. "Si el menor no ha cumplido dieciseis años, el nombramiento del tutor lo hará el juez de lo familiar, de entre las persons que figuren en la lista formada

cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al MINISTERIO PUBLICO, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor".

En este precepto legal, apreciamos una vez más la participación de Ministerio Público, cuya intervención se inclina al cuidado de la honorabilidad del tutor elegido, pues es de entenderse que esta honorabilidad, debió haber sido tomada en cuenta por el Consejo Local de Tutelas, que conforme a lo establecido por la ley, remitirá al juez de lo familiar, la lista de las personas de la localidad que, para que dentro de ellas se nombren los tutores y curadores, con el fin de dar protección a los menores e incapacitados.

El MINISTERIO PUBLICO podrá nombrar, a petición de parte suya, tutor dativo para el caso que señala el artículo 500 del Código Civil.

Artículo 500. "A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo.

La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del MINISTERIO PUBLICO, del mismo menor, en su caso y aún de oficio por el Juez de lo Familiar".

La Ley señala a las personas que están obligadas a desempeñar la tutela dativa de los menores, que se encuentren en las condiciones del precepto antes descrito, mientras duren en su puesto:

- I. El Presidente Municipal del domicilio del menor.
- II. Los Regidores que forman el Ayuntamiento.

iii. Las personas que formen la autoridad administrativa, en los lugares donde no hubiere ayuntamiento.

IV. Los profesores de escuelas oficiales de instrucción primaria, secundaria, o profesional donde viva el menor.

V. Los miembros de la beneficencia pública o privada que disfruten de sueldo de erario.

La Legislación civil establece los casos en que no podrán ejercer la tutela, las personas que reúnan ciertas características, en donde tiene aplicabilidad el artículo 504 del Código Civil.

Podrán ser separados del ejercicio de la tutela:

I. Los que no desempeñen la tutela conforme a la ley, y ejerzan la administración de la tutela, así como conducirse mal, ya sea respecto de la persona y administración de los bienes del incapacitado.

II. Los que no rindan cuenta de la tutela dentro del plazo establecido por la ley.

III. El tutor que se ausente en el ejercicio de la tutela por más de seis meses.

Para quienes hayan incurrido en alguna de las situaciones establecidas anteriormente, la Ley permite que sean separados de su cargo, a petición del Ministerio Público y de los parientes del menor, pero para que la representación social ejercite la acción correspondiente, deberá tener conocimiento de la causa por parte del curador, en virtud de que éste tiene la obligación de vigilar la función del tutor en ejercicio de la tutela, y poner en conocimiento de todo aquello que puede ser dañoso para el menor o incapacitado, a la autoridad, esta situación se establece en el artículo 507 del Código adjetivo.

Artículo 507. "El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tiene derecho de proveer la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504".

Los artículos que dan intervención al Ministerio Público para solicitar las medidas pertinentes para la conservación de los bienes del menor, así como el aumento o disminución de la garantía otorgada, son los artículos 522 y 529 de. Código Civil para el Distrito Federal.

## 8. DE LOS AUSENTES IGNORADOS

Jurídicamente la ausencia, es la situación en que se encuentra una persona que se ha ausentado del lugar de su domicilio, sin haber dejado representante para la atención de sus asuntos civiles, y cuya existencia no pueda afirmarse con certeza.

Cuando una persona no se encuentra físicamente en el lugar, pero ha dejado apoderado, para la atención de sus asuntos civiles y demás negocios señalados en el poder no se considera "ausente" a esa persona, sino presente para tales efectos.

Con el propósito de proteger los intereses y los bienes de la persona ausente, así como de las personas que de él dependan, la ley establece un procedimiento para definir legalmente ese estado de ausencia.

El procedimiento consta de tres etapas:

- a) Nombramiento de representante
- b) Declaración de ausencia
- c) Presunción de muerte

- a) Nombramiento de representante

Cuando se ignore el lugar donde se halle una persona, así como de quien la represente, el juez rendirá a petición de la parte interesada o de oficio, nombrará un depositario que se encargará de administrar los bienes del ausente, citándosele con edictos publicados en los periódicos principales o de mayor circulación del último domicilio, estos avisos se publicarán en un término no menor de tres meses, ni pasará de seis meses, así como los exhortos que remitirá a los Cónsules Mexicanos de los países en donde se puede presumir que se encuentra.

Asimismo el Código Civil vigente, prevé el caso de que el ausente tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que conforme a la ley pueda seguir ejercitándola, así como tutor testamentario o legítimo, deberá procederse a nombrar tutor dativo.

Art. 651. "Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el MINISTERIO PUBLICO pedirá que se nombre tutor en los términos previstos en los artículos 496 y 497".

El Ministerio Público como parte en los asuntos de menores y ausentes, pedirá que se nombre tutor dativo para no dejar a los hijos menores del ausente desprotegidos jurídicamente y familiarmente.

El nombramiento del depositario es previo al nombramiento de representante, y podrá recaer el cargo de depositario en las siguientes personas:

- I. En el cónyuge de la persona ausente
- II en uno de los hijos mayores de edad, que viva en el lugar, ahora si fueran varios, el juez se inclinará por el más apto.
- III. En el ascendiente más próximo en grado al ausente.

IV. A falta de los anteriores ya sea por su mala conducta o ineptitud, se nombrará depositario a alguno de los herederos, prefiriéndose al que posea mayor aptitud.

Transcurrido el plazo de los seis meses otorgados para que comparezca el ausente, y no habiéndolo hecho personalmente ni a través de apoderado legítimo o persona que siendo familiar pudiera representarlo, se procederá al nombramiento de representante, nombramiento que seguirá las reglas para la designación del depositario.

El Código Civil, faculta al Ministerio Público a iniciar el trámite de nombramiento, de quien maneje los bienes y asuntos del ausente, situación que se desprende del artículo 656 del mismo ordenamiento que establece:

Art. 656 "Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o representante, el MINISTERIO PUBLICO, o cualquiera a que interese tratar o, litigar con el ausente o defender los intereses de éste."

En el artículo anteriormente transcrito, se le da intervención a personas interesadas, que tengan un controversia con el ausente, o quieran defender los intereses del ausente.

El representante legal de la persona ausente, será quien administre todos los bienes del ausente, y tendrá las mismas obligaciones, restricciones o facultades del tutor respecto del manejo de los bienes, de los cuales deberá formular un inventario y avalúo de los mismos.

El cargo de representante se terminará en consecuencia en las siguientes hipótesis:

I. Por el regreso del ausente

II. Por la presentación del apoderado legítimo

III. Por la muerte del ausente

IV. Con la posesión provisional.

El representante legal del ausente durará en su cargo dos años, en los cuales mandará publicar cada año, edictos llamando al ausente, dichos edictos contendrán el nombre y el domicilio del representante, así como el tiempo que falta para que venza el plazo de dos años, los edictos se publicarán por dos meses, con un intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirá a los Cónsules.

#### Declaración de ausencia

Al transcurrir el plazo de dos años, que se contarán desde la fecha de la desaparición del ausente, o tres años, si hubiere dejado representante, se procederá a pedir la declaración de ausencia, esta solicitud la harán las personas que establece el artículo 673 del Código Civil.

Art. 673. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos de la ausente
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.

#### IV. EL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 695. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, EL MINISTERIO PUBLICO pedirá, o la continuación del representante o la

elección de otro, que a nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

El artículo transcrito, de alguna manera contradice, lo establecido por el artículo 163 que señala, los herederos legítimos o testamentarios, podrán solicitar la declaración de ausencia, por lo que pensamos que fue un error del Legislador y que está de más.

Para el caso de que la ausente haya celebrado matrimonio, bajo régimen de sociedad conyugal está quedará interrumpida, salvo caso en contrario, cuando se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

El cónyuge presente recibirá los bienes que le corresponda, hasta el día en que la declaración de ausencia cause ejecutoria, pudiendo disponer de dichos bienes, para el caso de que el cónyuge ausente, regresare o se probare su paradero, la sociedad conyugal quedará restaurada.

#### c) Presunción de muerte

A petición de parte interesada, el juez declarará la presunción de muerte en los siguientes lapsos:

I. A los seis años, desde que se haya confirmado la declaración de ausencia.

II A los dos años, contando a partir de que el ausente haya desaparecido al tomar parte en una guerra, o encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado; o por una inundación o siniestro semejante, en estos casos no será necesario que previamente se haga la declaración de ausencia.

iii A partir de los seis meses, contados desde, que la desaparición de la ausente y sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto, o accidentes aéreos o ferroviarios.

Una vez hecha la declaración de la presunción de muerte, los herederos entrarán en posesión definitiva de los bienes que antes poseían provisionalmente, sin obligación de otorgar garantía alguna.

Para el caso de que el ausente existiera, o se probara su existencia, y ya se hubiera otorgado la posesión definitiva de sus bienes, a los herederos, el ausente recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, así como el precio de lo que se hubiere vendido, o de aquéllos obtenidos por el mismo precio, no podrá reclamar los frutos o las rentas producidas por sus bienes.

## 9. PATRIMONIO DE FAMILIA

Los bienes que constituyen los bienes de familia son:

I. La casa habitación que será de la familia para que en ella habite.

II La parcela cultivada para obtener de ésta los frutos, que produzca, que serán destinados a la familia de quien constituya el patrimonio.

Solo podrán disfrutar de estos bienes, el cónyuge que lo constituya, así como las personas a quienes tiene la obligación de alimentar, siendo transmitible este derecho.

Al constituirse el patrimonio de la familia, los bienes que lo integran deberá ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y serán inalienables y no podrán ser sujetos de ningún gravamen

Los bienes que integran el patrimonio de la familia, no pasarán a ser propiedad de la familia beneficiada, teniendo derecho a disfrutar de esos bienes, ya que éstos son de quien constituyó dicho patrimonio.

El valor máximo de los bienes destinados a constituir el patrimonio de la familia, será la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por tres mil seiscientos cincuenta, es decir, que el valor de los bienes que integran el patrimonio de familia no deberá exceder del equivalente a diez años de salario mínimo.

El Código Civil, establece la constitución forzosa del patrimonio de la familia, la cual es contra la voluntad del cónyuge propietario de los bienes, pudiéndolo solicitar judicialmente, ante el juez de lo familiar los que tengan derecho a beneficiarse de ese patrimonio, situación que prevé el artículo 734:

Art. 734 Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de la familia son las señaladas en el artículo 725, y los hijos supervenientes alimentarios incapaces, familiares del deudor o el MINISTERIO PÚBLICO, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna en la constitución de este patrimonio se observará lo conducente por los artículos 731 y 732.

Art. 745. El MINISTERIO PÚBLICO, será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

La participación del ministerio público es con el fin de impedir que se realicen actos perjudiciales en contra del patrimonio familiar.<sup>1</sup>

El patrimonio se extingue en los siguientes casos:

I Cuando los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos.

II Cuando la familia deje de residir en la casa habitación por más de un año sin justa causa.

III Cuando a la familia le convenga la extinción.

IV Cuando los bienes han sido expropiados, por causa de utilidad pública.

V Cuando la autoridad ha vendido los bienes, para la constitución del patrimonio, y se declare judicialmente nulo o rescindida la venta de los bienes.

Una vez extinguido el patrimonio de familia, los bienes con los que se había constituido pasarán nuevamente a ser de pleno dominio de la persona que lo constituyó, pudiendo disponer éste libremente de ellos, enajenándolos o gravándolos o bien pasarán a ser propiedad de los herederos, en caso de que el propietario hubiere fallecido.

## 10. DE LAS SUCESIONES

La herencia es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones, que se hace en favor de los herederos, a la muerte del testador (de cuius).

De aquí el código adjetivo señala dos clases de sucesiones:

a) Sucesión testamentaria. Es aquella en la cual se ha expresado la voluntad del testador, mediante un documento que recibe el nombre de testamento, en donde señala sus herederos, así como la forma en que se han de repartir los bienes.

b) Sucesión legítima. Cuando no se ha dejado testamento supliendo la ley en este caso la voluntad del testador, procediéndose de acuerdo a cuál sería su voluntad, protegiendo y asegurando a los parientes ascendientes o descendientes más próximos. Pudiendo los herederos adquirir a título universal, y el legatario a título particular.

El Código Civil define el testamento de la siguiente manera:

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte

El testamento puede ser de dos formas:

1) Testamento ordinario. Que comprende testamento público abierto y testamento público cerrado.

a) testamento público abierto.

Es aquél que se otorga ante notario público y tres testigos, estos serán personas en pleno goce de sus derechos, y sin ningún impedimento legal para tal efecto. El testador firmará este documento una vez que el notario lo haya leído, manifestando así su conformidad en todas y cada una de sus cláusulas.

b) Testamento público cerrado se otorga de igual manera, ante notario y en presencia de tres testigos, este tipo de testamento será escrito por el testador, debiendo rubricar las hojas y firmar al calce del testamento, y se entregará al notario, en un sobre cerrado, tomando nota de la existencia del testamento, firmando la cubierta del sobre así como los testigos, devolviéndosele al testador una vez hecha la protocolización.

c) Testamento ológrafo.

Es el escrito de puño y letra del testador, debiéndose hacer por duplicado, firmarse y poner la huella digital, asentando el día, mes y año en que se otorgue el testamento, se depositará en el archivo general de notarias.

Cuando sea promovido un juicio sucesorio, ante el juez de lo familiar, éste pedirá al Archivo General de Notarias, si hay algún depósito de testamento del autor de la sucesión, para que en su caso se remita el testamento al juzgado.

La participación del Ministerio Público, se da cuando el juez procede a abrir el sobre que contiene el testamento, previa identificación de la firma del testador, por parte de los testigos, así como de las suyas propias, intervención que se encuentra en el siguiente artículo del Código Civil:

Artículo 1561. "Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residen en lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del MINISTERIO PÚBLICO, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda aprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste".

El objeto de la presencia del Ministerio Público, se debe a que en ocasiones el sobre que contiene el testamento, presenta signos de haber sido abierto, lo cual pone en duda la autenticidad del documento, por lo que la representación social con conocimiento de causa, iniciará las diligencias respectivas, o bien para el caso de que a la lectura del testamento, haya cláusulas que afecten los intereses de los menores, o en su defecto como representante de herederos ausentes.

2) Testamento especial. Que pueden ser, el testamento privado, testamento militar, testamento marítimo y el hecho en un país extranjero.

a) TESTAMENTO PRIVADO

Es el que se permite solo en casos de gravedad del testador por una enfermedad violenta que lo incapacite, para acudir ante Notario Público, y se realiza ante cinco testigos.

#### b) TESTAMENTO MILITAR

Reservado para los militares en servicio activo y a los prisioneros de guerra, hecho ante dos testigos a los cuales se les entregará un sobre cerrado para hacerlo llegar a la autoridad correspondiente.

#### c) TESTAMENTO MARÍTIMO

Son para las personas que se encuentren en altamar o abordo de naves de la Marina Nacional, se hará por duplicado ante dos testigos y el capitán de la embarcación, quien dejará constancia de la existencia del testamento en el Diario de Navegación y se entregará un ejemplar a la autoridad correspondiente, solo el testamento será válido si el testador fallece en el navío o dentro del primer mes de su desembarco.

#### d) TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Es el que reconoce la autoridad mexicana, con apego a los tratados internacionales celebrados al respecto.

Continuando con el tema de sucesiones, nos daremos cuenta que la intervención del Ministerio Público, tendrá lugar en el caso de la imposición de capitales para que el heredero, cumpla con la obligación impuesta de invertir ciertas cantidades en obras benéficas para que estas inversiones sean seguras y, se cumpla con la voluntad del testador (Artículo 1483).

También intervendrá el Ministerio Público cuando se repudie la herencia, cuando los herederos sean menores de edad o incapacitados, ya que se podría ver perjudicado el patrimonio del heredero, siendo esta la razón por la que la representación social intervendrá para vigilar los intereses del menor o incapacitado, hipótesis que se desprende del artículo:

ARTICULO 1654. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

De igual forma intervendrá, cuando la autoridad oficial sea heredera, la que no podrá repudiar la herencia previa audiencia del Ministerio Público, como lo señala el siguiente precepto:

ARTICULO 1668. Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de asistencia privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, para el Distrito Federal, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Asimismo también tendrá injerencia en la rendición de cuentas del albacea, cuando la beneficencia pública o los menores de edad, fueran los herederos, y éstos tuvieran algún interés por lo que serán representados por el Ministerio Público, de igual forma intervendrá para el caso de renuncia de albacea, según se desprende de los artículos siguientes:

ARTICULO 1726. Cuando fuere heredera la beneficencia pública o los herederos fueren menores, intervendrá el MINISTERIO PUBLICO en la aprobación de las cuentas.

ARTICULO 1745. Los cargos de albacea e interventor acaban:

IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del MINISTERIO PUBLICO, cuando se interesen menores o la beneficencia pública.

En cuando a la partición de la herencia, la cual se sucede por convenio expreso de los interesados, el Ministerio Público intervendrá para analizar el convenio, y vigilará que no se afecten los intereses del menor de edad, si éste es heredero, como lo establece el artículo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 1769. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos deberá oírse al tutor y al MINISTERIO PUBLICO, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Es así como hemos asistido a alguno de los preceptos legales que le dan injerencia al Ministerio Público en el procedimiento familiar, por lo que para concluir el presente inciso diremos que la participación del representante social, es frecuente, variada y por demás importante, en los aspectos del derecho de familia, ya que a él se le confía la función primordial de ser garante de la legalidad y otorgar protección a los menores e incapaces fundamentalmente por considerarlos no aptos para defender sus propios intereses.

### **C) Función Social del Ministerio Público**

El Derecho tiene como finalidad o propósito esencial el de regular la vida del hombre en la sociedad, esto es, el Derecho como institución rige todos y cada uno de los actos que el hombre realiza, tanto en forma individual como colectiva.

Siendo la familia la base sobre la cual se sustenta la sociedad y por la importancia trascendental que la misma tiene en la evolución y desarrollo de ésta, es que el derecho se avoca a su estudio estableciendo todo un sistema de normas que tienden a su protección y preservación.

La familia es una institución, de la cual se derivan otras instituciones, las que a su vez generan derechos y obligaciones que son tratadas por otras ramas del Derecho e inclusive por otras ciencias.

Los actos que mayor relevancia tienen en la vida del hombre indudablemente son en relación a la familia, desde su nacimiento hasta la muerte. El Estado tiene entre otras funciones las de velar por la protección y la conservación de sus instituciones, implantando para ello normas, sistemas y mecanismos legales idóneos entre las que destaca la de la institución del MINISTERIO PUBLICO.

Cuando se habla del Ministerio Público, la mayoría de las personas lo relacionan y ubican en el ámbito penal, pero no es su único campo de acción, ya que como hemos visto a lo largo del presente capítulo, y de los preceptos que se refieren a cada una de las instituciones que abarcan el derecho de familia, contenidos en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, se desprende su participación en los juicios familiares, siendo su función primordial la representación de los menores así como de los incapacitados. Esta actividad que le da el verdadero carácter de representante social en un régimen de derecho en que los intereses sociales adquieren particular relevancia.

El Ministerio Público desempeña una importante función social en los juicios familiares, ya que en éstos se involucran intereses de carácter privado actuando en estos juicios no sólo como representante y defensor del interés público, sino también se encarga de velar por los intereses particulares, de aquéllos que por alguna circunstancia no estén en posibilidades de defenderse, como son los ausentes, menores e incapacitados.

La intervención del representante social en los juicios familiares, no tiene fundamento constitucional sino que es la legislación secundaria, la que rige su actuación indicando cuándo, cómo y bajo qué lineamientos tendrá intervención el Ministerio Público.

El Ministerio Público, en los juicios del orden familiar puede intervenir en diferentes formas como lo es:

Actor, representante, opositor, opinante y vigilante, a las que a continuación nos referiremos:

## 1. ACTOR

El Ministerio Público interviene como actor, cuando se encarga de velar por los intereses de determinadas personas que requieren de su especial patrocinio o como representante, puede ejercitar, como actor algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales, pero debemos recordar que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, advirtiendo que se trata de una institución: sui generis, imparcial que no persigue un interés propio sino ajeno, procurando la realización de la voluntad de la ley.

A continuación señalaremos algunos casos en lo que interviene el Ministerio Público como actor:

- Está facultado para promover las acciones de nulidad de matrimonio, por existir parentesco entre los cónyuges, por anterior adulterio comprobado judicialmente o cuando se haya realizado un atentado contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre. (Arts. 242, 243 y 244 del C.C.).

- Por la existencia de un vínculo matrimonial anterior al momento de contraer otro. (Art. 248 del C.C.).

- Por falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio. (Art. 249 del C.C.).

- De igual forma podrá solicitar la acción para pedir el aseguramiento de alimentos. (Art. 315, fracción V del C.C.).

- En la promoción de la separación de tutores. (Art. 567 del C.C.).

- Tendrá la acción, para que se reembolse al Gobierno de los gastos que se hubieren llevado en favor del incapacitado indigente, cuando haya existido parientes del incapacitado, obligados a darle alimentos. (Art. 545 del C.C.).

- Solicitando se nombre tutor, a los hijos de la ausente, cuando éstos sean menores de edad, y no tuvieren quien ejerza la patria potesta sobre ellos. (Art. 651 del C.C.).

## 2. REPRESENTANTE

Otra de las formas en que interviene el Ministerio Público, es como representante en aquellos juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y juicios sucesorios en donde se vean involucrados menores e incapacitados, así como en aquéllos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia, como en los siguientes casos:

- Cuando los menores sean herederos, los representará en la aprobación de las cuentas rendidas por el albacea. (Art. 1726 del C.C.).

- En la terminación del cargo de albacea e interventor, cuando se interesen los menores. (Art. 1745, fracción IV, del C.C.).

### 3. OPOSITOR

El Ministerio Público, en su función de opositor se encargará de que no se vean afectados o lesionados los intereses del menor, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, nos establece:

- Cuando el reconocimiento de un menor se hubiese efectuado en su perjuicio. (Art. 368 del C.C.).

- Podrá oponerse al consentimiento de la adopción, debiendo expresar las causas en que se funda. (Art. 398 del C.C.).

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos y reconocieran a un hijo en el mismo acto convendrán cual de los dos ejercerá su guarda y custodia y si no lo acordaran se oíría también al Ministerio Público, para que el C. Juez de lo Familiar resuelva.

En aquellos casos, en que el reconocimiento del menor se hiciera en forma sucesiva por los padres, ejercerá la custodia el primero que lo hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

#### 4. OPINANTE

Al intervenir el Ministerio Público en los juicios familiares como opinante, realiza una importante función en virtud de que tiene la facultad y el deber según los señalan las leyes de emitir su parecer sobre el asunto de que se trate el juicio, pues tal opinión deberá ser tomada en cuenta por el juzgador antes de resolver la cuestión.

Es basto el campo de acción de esta institución en su calidad de opinante social en cuestiones familiares interviniendo por ejemplo:

- Cuando los padres del menor no vivan juntos y reconocieran a un hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el inteerés superior del menor. (Art. 380 del C.C.).

- De igual forma será escuchado en la extinción y reducción del patrimonio de la familia. (Art. 745 del C.C.).

- Será escuchado, en la suspensión de la participación por convenio expreso, cuando haya menores. (Art. 1769 del C.C.).

#### 5. VIGILANTE

El Ministerior Público en su carácter de vigilante, se encargará de velar por los intereses y derechos de los menores o incapacitados, con la obligación de hacer las denuncias que correspondan a fin de evitar el daño o la reparación del mismo.

A continuación señalaremos los preceptos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a su función de vigilante:

- Cuidará de las actuaciones e inscripciones que se hagan en el Registro Civil, sean conforme a Derecho, denunciando ante las autoridades competentes las faltas en que hubieren incurrido los empleados. (Art. 53 del C.C.).

- Asimismo, para el caso de que aquellas personas que tuvieren bajo su patria potestad a sus hijos y no los educaran como debe ser, se dará aviso al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. (Art. 422 del C.C.).

- En las medidas que se tomen para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, se derroche o disminuya los bienes del menor. (Art. 441 del C.C.).

- En la apertura del sobre que contiene el testamento ológrafo del de cuius, en el que observará, que se hayan llenado los requisitos que exige la ley.

#### **D) Problemática Actual del Ministerio Público en los Juicios Familiares.**

Actualmente el Ministerio Público no cumple con su obligación jurídica de representar y tutelar los derechos de los menores e incapacitados, en los juicios del orden familiar, en los que se pudieran lesionar sus derechos, en virtud de que su actuación se sintetiza a desahogar la vista que el órgano jurisdiccional le hace o en su defecto cuando así lo solicita alguna de las partes, en consecuencia su actuación en los procedimientos del orden familiar generalmente es a instancia de parte.

En los juicios del orden familiar cuando se ventilan controversias de alimentos, el Juez de lo Familiar decreta y fija unilateralmente la pensión alimenticia que deberá de otorgar el deudor alimentista al acreedor alimentario, sin que se dé vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar, tomando en consideración el C. Juez única y exclusivamente para la fijación de la pensión provisional de alimentos, el

informe que rinde el representante legal de la empresa donde labora el demandado, bastando esta manifestación únicamente para que se tenga por acreditado el ingreso mensual del obligado a dar alimentos. Si el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares tuviese facultad expresa para solicitar se le dé vista con la fijación provisional de la pensión, así como con el informe en el cual la empresa donde labora el deudor alimentista. La representación social estaría en aptitud de solicitar y valorar si el porcentaje decretado en concepto de alimentos al deudor alimentista corresponde a las necesidades reales del deudor alimentista, asimismo también podría solicitar se le acreditara a esta Representación Social al momento de fijar la pensión provisional, si el menor se encuentra físicamente saludable, así como emocionalmente, ya que de acontecer lo contrario estaríamos hablando de que el menor requiere asistencia médica especializada así como terapias y en estricta justicia social se podría evaluar si la pensión provisional es equitativa o no a las necesidades del menor, situación que en la actualidad no acontece ni el órgano jurisdiccional (C. Juez) no toma en consideración para la fijación de la pensión alimenticia provisional, lo que no ocurriría si el MINISTERIO PUBLICO tuviera facultades expresas para solicitar se le dé vista con las determinaciones judiciales que se dicten en los juicios del orden familiar.

Otro ejemplo de la urgente necesidad de que el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares, tenga facultad expresa en solicitar que se le dé vista cuando en la controversia familiar sometida al órgano jurisdiccional, se puedan lesionar derechos de menores e incapacitados lo es que en las controversias del orden familiar en que alguno de los padres del menor solicita visitas y convivencias con el menor, el Organismo Jurisdiccional nuevamente se abstiene de dar vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda y en forma lesiva fija audiencia para determinar en ésta el régimen de visita y convivencia del demandante con el menor, audiencia en la cual el Ministerio Público no comparece y en consecuencia se lesionan derechos del menor en razón de que son las partes quienes calendarizan el régimen de visitas y convivencias, calendarización que el Organismo Jurisdiccional acepta, sin que se haya investigado sobre la moralidad, honestidad y rectitud de la persona que solicita las convivencias con el menor, hecho que es grave,

ya que el Ministerio Público de haber tenido facultad expresa para solicitar se le diera vista con la calendarización de visitas y convivencias puede en un momento dado solicitar se acredite fehacientemente ante el órgano jurisdiccional la rectitud, solvencia económica y moral del padre que solicita las convivencias, ya que al no ocurrir este acreditamiento se expone al menor en su integridad física y emocional.

El Ministerio Público es quien debe de velar por la protección de los intereses de los menores e incapacitados en los juicios del orden familiar, pero si su actuar se reduce única y exclusivamente a desahogar las vistas que le da el Organismo Jurisdiccional, así como las que solicitan las partes, su actuar no se apega a la función social que debe de tener esta representación social, ya que las partes en el proceso solicitan se le dé vista en los puntos en los cuales les conviene a éstas y no hay quien represente y tutele los derechos de los menores e incapacitados muy distinto sería si el Ministerio Público tuviera facultad expresa para solicitar se le dé vista en los procesos familiares en cuestiones en las cuales crea que se pueden lesionar derechos de menores e incapacitados, ya que podría solicitar se realizaran periciales, se girarán oficios a Dependencias gubernamentales, se practicarán periciales en trabajo social, todo esto con la finalidad de que los derechos de los menores e incapacitados no fueran lesionados, situación que en la actualidad no acontece, ya que como lo manifiesto en párrafos anteriores el actuar del Ministerio Público en las controversias del orden familiar se regula de manera caprichosa por parte del Organismo Jurisdiccional y de las partes en juicio.

#### **E) Adición al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

En razón de que el actuar del Ministerio Público en los juicios del orden familiar se encuentra supeditado a desahogar única y exclusivamente las vistas que se le dan, es urgente que se adicione en una fracción más el artículo 26 del Reglamento de la Ley

» la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para quedar como

TICULO 26. Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo  
abrará un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del  
o Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

***Fracción XIII. Solicitar se le dé vista con las determinaciones judiciales, en  
e se ventilen derechos de menores e incapacitados para manifestar lo que  
epresentación social corresponda.***

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al ser establecido constitucionalmente el Ministerio Público, se convierte en el representante de la sociedad, por lo que al delegársele esta facultad está obligado imperativamente a velar por los intereses de la misma; por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, el objetivo es el que se persiga el delito para restablecer el orden cuando la sociedad ha sufrido quebranto.

Hablando específicamente en materia familiar el Ministerio Público, tiene el imperativo legal, de velar por los intereses fundamentalmente de los menores e incapacitados que son los que pudieran considerarse más desprotegidos, sin olvidarse de la intervención que tiene en las demás instituciones del Derecho Familiar.

SEGUNDA.- La creación del Ministerio Público en nuestro país se concretó en materia penal; es precisamente el desarrollo de la actividad del Ministerio Público, la que origina una intervención que abarca otras ramas del Derecho.

El Ministerio Público es un representante de la sociedad defendiendo sus intereses ante alguna perturbación que afecte la paz y tranquilidad pública.

La sociedad se encuentra formada por el núcleo que es la familia, a la que el Estado no podría dejar de ninguna manera desprotegida ante cualquier menoscabo de sus derechos subjetivos, es decir al ser la familia el sustento de la sociedad, se encuentra rodeada de disposiciones jurídicas que la protegen.

TERCERA.- La Ley otorga protección específica y primordial a menores e incapacitados por ser los que pudieran considerarse desprotegidos al no tener capacidad de ejercicio y no tener sentido de responsabilidad, por eso es que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio Público proporciona su representación ante los

tribunales, por lo que deberá actuar de acuerdo a sus facultades en las que habrá de garantizar la legalidad.

Pero no es únicamente la representación de menores e incapacitados la que se le atribuye en materia de Derecho de familia al Ministerio Público, ya que también se le da injerencia en otras instituciones como son sucesiones, ausentes e ignorados, patrimonio de familia, etc.

CUARTA.- El Ministerio Público en los juicios familiares desempeña una importante función social, ya que en éstos, se involucran intereses de carácter privado, actuando no solamente como representante y defensor del interés público, sino también, se encarga de velar por los intereses de los particulares, de aquellos que por alguna circunstancia no estén en posibilidad de defenderse, como son los ausentes, los menores y desvalidos, protegiendo tanto los intereses colectivos como individuales, pudiendo intervenir en los procesos familiares, como actor, representante, opositor, opinante y vigilante.

QUINTA.- Las controversias del orden familiar son de orden público conforme a lo establecido por el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal, la figura del Ministerio Público se hace necesaria y su intervención en las controversias del orden familiar, ya que se ventilan cuestiones tales como alimentos, guarda y custodia de menores entre los más importantes, debiendo velar el Ministerio Público por los derechos de los menores e incapacitados, para que queden debidamente salvaguardados y gocen de los beneficios que la ley les otorga.

SEXTA.- El actuar del Ministerio Público en las controversias del orden familiar es a instancia de parte y a requerimiento del órgano jurisdiccional, y en estas circunstancias generalmente se afectan intereses de menores e incapacitados, ya que la representación social es la encargada de velar por los derechos e intereses de los menores e incapacitados, y al no tener ésta apoyo legal en que se faculte a la representación social para solicitar se le dé vista con las determinaciones en los juicios

del orden familiar y en los cuales se puedan afectar intereses de menores e incapacitados, única y exclusivamente su actuar será el de desahogar las vistas que se le den y que se soliciten, por lo que es urgente que se adicione una fracción más al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que el Ministerio Público en los juicios del orden familiar tenga facultad expresa para solicitar se le dé vista con las determinaciones que puedan afectar y lesionar derechos de menores e incapacitados.

Adición...

Artículo 26. Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

Fracción XIII. Solicitar se le dé vista con las determinaciones judiciales, en las que se ventilen derechos de menores e incapacitados para manifestar lo que a su representación social corresponda.

## BIBLIOGRAFIA

Acosta, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Tr. Mariano Ruíz Funes.- Editorial Hispano Americana.

Alcala Zamora, Castillo Nieto y Ricardo Levene H. Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. Edición, Porrúa, S.A. México 1984

Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México 1985.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

De Pina, Rafael Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Herrera. México 1961.

Del Pont, Luis de Marco.- Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor. México 1984.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

Díaz de León, Marco Antonio.- Teoría de la Acción Penal Textos Universitarios. México 1974.

Obra Jurídica Mexicana. Ed. Procuraduría General de la Justicia del Estado de Guerrero. México 1988.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 18a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo I. Editorial Tipográfica TEA. Buenos Aires, Argentina. 1973.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1960.

Guarneri, José. Las partes en el Proceso Penal. Tr. de Constantino Bernaldo Quiroz. Editorial José María Cajica Jr. Puebla, Pue. 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Frosali, Raúl Alberto. Sistema Penal Italiano. Segunda Parte. Diritto Processuale Penale, Tomo IV. Unione Tipográfico. Editrice Torinese 1958.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Capítulo VIII. Editorial José María Cajica Jr. Puebla, Pue. 1980.

Kholere, José. El Derecho de los aztecas. Editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México 1924.

Los Presidentes de México ante la Nación. 1821-1966. Vol. III. XLVI Legislatura. Cámara de Diputados. México 1966.

Maspero, SIR Gasten, Camille Charles. Novísima Historia Universal (desde los tiempos Prehistóricos a 1908), por G. Maspero J. Michelete. Tr. de vicente Blasco Ibáñez. Tomo IV. Editorial Española Americana. Madrid, España. 1908-10.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.